Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017599

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional) Tesis: XXIII.4 A (10a.)

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTE, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece reglas para la protección del domicilio de las personas, conforme a las cuales, en armonía con la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, quienes acuden a realizar una visita domiciliaria están obligados, una vez ubicada la persona con la que entenderán la diligencia, a identificarse, lo cual deberá acontecer previo a efectuar el acto de molestia, esto es, antes de solicitar que el contribuyente o quien lo represente se acredite y se le entreguen la orden relativa y sus anexos; de lo contrario, se estará en presencia de una actuación viciada que transgrede el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

tp://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017598

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: I.12o.C.49 C (10a.)

http://juristadelfuturo.org

VIOLENCIA FAMILIAR. LOS JUECES QUE CONOZCAN DE CONTROVERSIAS FAMILIARES DEBEN INTERVENIR DE OFICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESTÉN INVOLUCRADOS MENORES, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Al ser parte el Estado Mexicano de los instrumentos internacionales tiene la obligación vinculante de adoptar, sin dilaciones, acciones para erradicar la violencia contra las mujeres y los menores de edad; de ahí que las autoridades administrativas están obligadas a que una vez que tengan conocimiento de los presuntos hechos de violencia familiar, deben iniciar la averiguación previa y abrir la carpeta de investigación respectiva para el ejercicio de la acción penal contra el presunto agresor o victimario. En ese contexto, si una persona del sexo femenino acude ante la autoridad administrativa competente a hacer de su conocimiento que fue víctima de agresión física junto con sus hijos, sin que se hubiera practicado alguna diligencia para constatar los hechos de violencia física o el desahogo de alguna prueba pericial en psicología para acreditar la violencia intrafamiliar, es imputable a la autoridad administrativa esa omisión, al ser quien tiene la obligación de proteger a la mujer y a los menores con un actuar idóneo y diligente, en debido ejercicio de sus funciones; para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra ésta, por lo que no es atribuible a la quejosa la falta de prueba plena de esos hechos de violencia intrafamiliar; por el contrario, es patente la inactividad del Ministerio Público de realizar su función como persecutor de delitos y de dictar las medidas preventivas para salvaguardar la integridad de las víctimas como lo establecen los artículos 200, 201 Bis y 202 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México en su capítulo de violencia familiar. Consecuentemente, ante la omisión de la autoridad administrativa, y con base en las facultades que les otorga el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los Jueces que conozcan de controversias familiares deben intervenir de oficio cuando se trate de asuntos que afecten a la familia, estén involucrados menores, el derecho a los alimentos y cuestiones relacionadas con violencia familiar.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017597

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional, Čivil)

Tesis: I.12o.C.55 C (10a.)

## USURA. LA CLÁUSULA SOBRE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, EN SÍ MISMA ES USURARIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.)].

El pacto de capitalización de intereses soslayado por un Juez, pugna con lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21, numeral 3; ello es así, porque si la usura está prohibida, esto es, cuando el pacto entre los firmantes respecto de la tasa de intereses que deba aplicarse sea desproporcionada y abusiva, con mayor razón lo está la cláusula que permite la capitalización de intereses, pues lejos de que el deudor pueda pagar, la deuda se incrementaría si sobreviene algún incumplimiento en las amortizaciones y, el pago a capital que hasta ese momento se haya hecho, de nada sirve porque vuelve a renovarse con la capitalización de intereses generados y ello es una forma de explotación del hombre por el hombre; por ende, la cláusula sobre capitalización de intereses es en sí misma usuraria, lo cual se inhibe con la aplicación analógica de la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA la./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA la. CCLXIV/2012 (10a.)]."

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

http://juristadelfuti

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional) Tesis: XVII.2o.1 A (10a.)

UBICACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ. LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DEL REGLAMENTO RELATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDO EN EL PRECEPTO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los artículos 38 y 39 del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, regulan la materia de impacto ambiental vinculada con las actividades relativas a los hidrocarburos, al utilizar como elemento sustancial para la zonificación de los lugares donde podrá ubicarse una estación de servicio, los índices de contaminación y de riesgo que determinen los reglamentos municipales. Por tanto, dichos numerales violan el principio de supremacía constitucional contenido en el precepto 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la facultad de emitir disposiciones en materia de hidrocarburos es exclusiva de la Federación, acorde con los diversos 25, 27 y 28 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

tp://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017595

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Civil)

http://juristadelfuturo.org

Tesis: XVII.2o.1 C (10a.)

TÍTULO DE CRÉDITO. SI EN ÉSTE APARECE LA DENOMINACIÓN DE LA MORAL BENEFICIARIA, SEGUIDA DE LAS SIGLAS O LEYENDA RESPECTO AL RÉGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN EL ENDOSO EN PROPIEDAD DE AQUÉL SE EMPLEAN EN SU DENOMINACIÓN SIGLAS, DENOTA QUE SE TRATA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DIFERENTE A LA QUE CONFIRIÓ EL ENDOSO EN PROPIEDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY GENERAL RELATIVA.

De los artículos I, 87, 88 y 215 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se obtiene que la identificación de la sociedad anónima como un tipo de sociedad mercantil, va primero precedida por la denominación, la cual al emplearse irá seguida de la leyenda "Sociedad Anónima", o bien, de las siglas "S.A. de C.V.", lo cual se traduce en que las siglas o levendas a que se hace referencia establecen el régimen legal de la sociedad. Lo anterior resulta trascendente, si se toma en cuenta que en los actos llevados por las sociedades anónimas debe quedar perfectamente precisada su denominación, ello para que no exista duda de que una sociedad mercantil sea diferente a todas las demás. Lo expuesto, traducido a los títulos de crédito, cobra importancia, si se parte del hecho de que el contenido y los alcances obligacionales derivan del texto del documento como elemento objetivo, de tal forma que la denominación de las personas morales debe estar escrupulosamente apegada a la ley para que surta efectos plenos y eficaces tratándose de títulos de crédito. Además, una de las peculiaridades de éstos es la literalidad, prevista en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Bajo esta premisa, si el texto del documento marca los alcances y el contenido obligacional en los pagarés como una especie de títulos de crédito, es que debe analizarse si la parte actora en el juicio natural cuenta con legitimación activa, lo cual debe relacionarse con el marco legal de las sociedades mercantiles, en los términos citados, pero siempre bajo el principio de que el texto del documento o título de crédito es el principal elemento objetivo para determinar la legitimación de las partes en el juicio. En este sentido, si en un título de crédito aparece la denominación de la moral beneficiaria, seguida de las siglas o leyendas respecto al régimen legal de la sociedad y, por su parte, en el endoso en propiedad de éste en su denominación se emplean siglas, denota que se trata de una sociedad mercantil diferente a la que confirió el endoso en propiedad, atento al principio de literalidad que debe imperar en esa clase de documentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017594

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

http://juristadelfuturo.org

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común, Civil) Tesis: VII.1o.C.48 C (10a.)

# TERCERO EXTRAÑO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A QUIEN SE LE EMBARGA UN BIEN DE SU PROPIEDAD, EMPLAZADO DESPUÉS DE LA DILIGENCIA TRIPARTITA.

De acuerdo con la exégesis de los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio. se colige que en los juicios ejecutivos mercantiles el embargo y la inscripción del gravamen en el Registro Público de la Propiedad, deben recaer exclusivamente en bienes del deudor, sin que puedan afectarse derechos de otros demandados que todavía no han sido llamados a la controversia pues, al no haber sido emplazados aún, no forman parte de la relación jurídica procesal y, por tanto, no tienen conocimiento del adeudo cuyo cobro se demanda, ni están en condiciones de señalar bienes para garantizar las prestaciones reclamadas, por ende, no es jurídicamente posible que se les graven sus bienes, sin haber sido requeridos de pago. Así, aun cuando un quejoso figure como demandado en el escrito inicial de demanda pero, al momento en que se practicó el embargo sobre el bien, aún no había sido emplazado a juicio, lo que aconteció después, es incuestionable que todavía no formaba parte de la relación jurídica procesal, por ende, hasta ese momento tenía el carácter de tercero extraño; de ahí que al haberse trabado el embargo sobre su bien, sin que hubiere sido emplazado, ello implica que los actos reclamados sí afectan su derecho de propiedad y, en esa medida, tanto el embargo como la inscripción de ese gravamen carecen de legalidad, en virtud de que inciden sobre la esfera jurídica del inconforme, quien al ser tercero extraño a la controversia de origen, no podía afectársele en sus derechos reales con motivo del requerimiento de pago efectuado a su codemandado, pues el embargo sólo es legal cuando recae en bienes del deudor, por ser el único obligado a cumplir con las prestaciones que se demandan y, por ende, a quien se le deben secuestrar sus bienes o derechos para garantizar el pago de lo reclamado. Sin que el hecho de haber sido requerido de pago y emplazado después de la diligencia tripartita, ocasione que pierda el carácter de tercero extraño, porque la violación de su derecho de propiedad tuvo lugar antes de ser emplazado. En consecuencia, tampoco puede exigirse al quejoso que impugne en el juicio de origen dicho embargo mediante el incidente de nulidad respectivo; máxime que se trata de actos en el juicio que son de imposible reparación, entendidos como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, cuyos efectos ya no puedan repararse en el curso del juicio del que se derivan esos actos, como lo es el embargo citado y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en tanto que le priva de la facultad de disponer del bien embargado, durante todo el tiempo que dure el juicio, lo cual no será susceptible de reparación, pues aun cuando el quejoso obtenga sentencia favorable y se levante el embargo, esto no le restituirá de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común) Tesis: I.3o.C.98 K (10a.)

http://juristadelfuturo.org

TERCERO COADYUVANTE DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. CUANDO LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA LA PROPORCIONA EXTEMPORÁNEAMENTE Y ES REMITIDA POR CONDUCTO DEL JUEZ RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, la obligación que tienen los juzgadores de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, es decir, el deber de las autoridades judiciales de eliminarlos cuando sean obstáculo para impartir justicia. En ese sentido, si un tercero coadyuvante del sistema de impartición de justicia se resiste a proporcionar la documentación o información, no obstante que le fue requerida en múltiples mandatos judiciales, y lo hace extemporáneamente por conducto del Juez responsable en alcance a su informe justificado, ésta deberá considerarse en el juicio de amparo, cuando sea parte de la requerida desde los primeros mandatos judiciales. Esto es así, porque el tercero auxiliar de la justicia no es parte en el juicio, pues su única función es entregar la información o documentación que le fue solicitada. De ahí que es legal tomar en cuenta dicha información, especialmente si es allegada al juicio por una autoridad competente, quien la remite cuando el propio tercero coadyuvante en auxilio al sistema de impartición de justicia previamente se la entregó. De lo contrario, se continuaría dilatando la efectividad de los apercibimientos decretados en autos y, con ello, se impediría el fortalecimiento del sistema de impartición de justicia el cual es uno de los pilares del Estado Mexicano, por el que se resuelven los conflictos en la vía institucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017591

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común) Tesis: IV.1o.C.7 C (10a)

http://juristadelfuturo.org

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA A UN ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, el juzgador, atento a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que con la concesión de la medida cautelar puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión, determinando hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Seguro Social, las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables: que en los juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de esas pretensiones y que. asimismo, si se trata de un adulto mayor que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, esto representa una desventaja frente al resto de la población, por lo cual, las autoridades judiciales deben procurar su mayor beneficio posible. En consecuencia, si quien promueve la demanda de amparo indirecto reúne todas estas características, es decir, se trata de un adulto mayor en condiciones de vulnerabilidad, que no cuenta con otro ingreso más que el de su pensión jubilatoria y reclama el embargo de la cuenta bancaria donde se realiza el depósito inherente a dicho concepto, supuestos frente a los cuales solicita la suspensión del acto reclamado, afirmando que requiere de la cantidad embargada para cubrir las necesidades básicas de su familia; entonces, el juzgador de amparo debe conceder la suspensión definitiva con efectos restitutorios contra la orden de embargo de la pensión jubilatoria del adulto mayor vulnerable, para que ésta se deje sin efectos con base en un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, haciendo un cálculo de posibilidades acerca de la existencia del derecho del quejoso que se encuentra en esa situación especial, de modo que, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, debe partir de la base de que existe peligro en la demora pues, de negarse la medida, resentiría un daño económico que afectaría su subsistencia y la de su núcleo familiar. En la inteligencia de que con esta postura no se contraviene el interés social sino, al contrario, de no concederse la medida, se infringiría la norma de la legislación de seguridad social que establece que son inembargables las pensiones de los trabajadores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017589 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. LXX/2018 (10a.)

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.

El precepto citado establece la existencia del derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa o concubina del asegurado o pensionado, esto es, para la viuda; de igual forma prevé la pensión que le corresponderá al viudo, pero en este último caso agrega dos requisitos para hacerse acreedor al otorgamiento de la pensión: (1) la incapacidad total y (2) la dependencia económica con la trabajadora asegurada fallecida, lo que revela que el legislador ordinario dio un trato distintivo en razón del género al que pertenezca el trabajador asegurado fallecido. Sin embargo, los hombres y las mujeres se encuentran en igualdad de circunstancias, no sólo porque se trata de personas humanas, sino también porque ambos se ubican en la misma situación, a saber, constituirse como cónyuge o concubina o concubinario supérstite de un(a) trabajador(a) asegurado(a) fallecido(a) que, durante su vida laboral activa, cotizó para tener acceso a los derechos otorgados por la Ley del Seguro Social, sin que se advierta algún aspecto que justifique el trato distinto. Por tanto, la norma indicada infringe los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugnan por la igualdad entre el hombre y la mujer y, en específico, por la eliminación de la discriminación por razón de género.

SEGUNDA SALA

o://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017588 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. LXXI/2018 (10a.)

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN ESPECÍFICO EN RELACIÓN CON EL RAMO DEL SEGURO DE VIDA.

El precepto citado establece requisitos adicionales al viudo que se haya colocado en el supuesto del otorgamiento de la pensión de viudez, exigiéndole que acredite estar incapacitado totalmente y que en vida de su cónyuge hubiese dependido económicamente de ésta, lo que viola el derecho a la seguridad social reconocido por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en relación con el ramo del seguro de vida, porque desconoce que si durante su vida laboral las extintas trabajadoras cotizaron para que quienes les sobrevivieren disfrutaren de los seguros previstos en la ley de la materia, entonces la pensión referida no es una concesión gratuita o generosa que pueda condicionarse a la satisfacción de exigencias injustificadas, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra el cónyuge o concubinario que les sobreviva.

SEGUNDA SALA

p://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017587

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.1o.A.207 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ESE RECURSO RESOLVIÓ ÍNTEGRAMENTE LA LITIS Y RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE EMITIR UNA NUEVA SENTENCIA EN UN PRETENDIDO CUMPLIMIENTO.

En el recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que las autoridades demandadas en los juicios de nulidad tienen como medio de defensa, se ejerce una jurisdicción de legalidad en última instancia, cuya decisión, una vez agotados en definitiva todos los puntos de la litis, y al existir un reconocimiento de validez del acto impugnado, es inatacable, en tanto que este tipo de decisiones adquieren la calidad de cosa juzgada, que no pueden ser controvertidas ni sujetas a un nuevo examen por algún órgano jurisdiccional. En consecuencia, ante el dictado de una sentencia con las indicadas características, no se requiere de la emisión de un fallo por el tribunal administrativo mencionado, en un pretendido cumplimiento, que reproduzca las consideraciones y puntos resolutivos con que culminó el recurso de revisión, en virtud de que, primero, no existe la obligación ni el sustento legal que así lo ordene y, segundo, carece de sentido pronunciar un nuevo fallo cuando se agotó el examen de los puntos materia del litigio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

ttp://juristadelfuturo.or

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

http://juristadelfuturo.org

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: XVI.1o.A.165 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS INTRAPROCEDIMENTALES, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 256/2010 y 136/2011, consideró que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando la resolución impugnada se hubiere declarado nula por vicios meramente formales, debido a que, en ese supuesto, no puede estimarse satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de ese medio de impugnación, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, ya que ese pronunciamiento no resuelve el fondo de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo federal, sino que se limita a analizar la posible carencia de las formalidades elementales que debe satisfacer todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, lo cual revela su carácter restrictivo, pues sólo procederá en casos excepcionales. Asimismo, la propia Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 408/2013, sostuvo que la revisión fiscal es improcedente contra sentencias que sólo declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios en la notificación de la resolución que determinó las contribuciones omitidas. Conforme a lo anterior, el recurso mencionado es improcedente contra las sentencias que declaren la nulidad de la resolución impugnada por vicios en la notificación de actos intraprocedimentales, para el único efecto de que la autoridad demandada reponga el procedimiento y, en el momento procesal oportuno, emita una nueva resolución, en virtud de que ese pronunciamiento constituye una cuestión ajena al fondo del asunto que no resuelve la controversia y, por ende, no se surten los requisitos de importancia y trascendencia que justifiquen la procedencia de aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común) Tesis: I.1o.A.42 K (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL DELEGADO DESIGNADO POR EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.

De acuerdo con el artículo 9o., párrafos primero y tercero, de la Ley de Amparo, la potestad para representar a las autoridades responsables se confirió exclusivamente a los servidores públicos, y sólo puede derivar de las normas generales que les otorguen expresamente esa atribución. Por otro lado, quienes representen a las autoridades tienen conferidas diversas atribuciones para desarrollar su defensa, entre las que se encuentra la de señalar delegados que, a su vez, están facultados para interponer recursos. No obstante, cuando la representación se apoya en un instrumento diverso a una disposición general, resulta ineficaz la designación de los delegados que se hubiera realizado, ya que la validez de ese nombramiento, como parte integrante de las actuaciones desplegadas en representación de las autoridades responsables para procurar su defensa, depende de que se efectúe por el titular de la oficina de asuntos jurídicos, o bien, por quien esté facultado expresamente para representarlas con base en disposiciones generales. Consecuentemente, el delegado designado por el apoderado general para la defensa jurídica de la autoridad responsable carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto y, por ende, debe desecharse ese medio de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

tp://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017584 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a. LXIX/2018 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN DE UNA LEY PUEDE ANALIZARSE EN ESE RECURSO CUANDO EXISTAN ELEMENTOS PARA CONSIDERAR QUE LA INTERPRETACIÓN QUE LLEVÓ A AQUÉLLA ES INCONSTITUCIONAL.

Si bien la aplicación de la ley a un caso concreto constituye un aspecto de legalidad, lo cierto es que cuando se alega que una norma no se apega al marco de regularidad constitucional, y ante la sospecha sobre su inaplicabilidad al caso específico, el tribunal de control constitucional puede, en primer orden, verificar que sea correcta la interpretación que dio lugar a su aplicación al caso concreto, pues de ello depende que realice o no el examen sobre su inconstitucionalidad. Considerar lo contrario, es decir, entender que el tribunal de control constitucional no debe cuestionar lo que llevó a aplicar la norma al caso específico, limitaría sus atribuciones obstaculizando su labor de control constitucional so pretexto de no estar facultado para resolver cuestiones de legalidad, cuando éstas son condición para el ejercicio de protección de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

tp://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017582

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común) Tesis: XIII.P.A.18 K (10a.)

http://juristadelfuturo.org

RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA.

El artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja en el juicio biinstancial procede contra las resoluciones que: a) admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; b) concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; c) rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; d) reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado; e) se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; f) decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios; g) resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y, h) se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. Por tanto, contra la resolución que decreta el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional e impone la multa prevista en el artículo 249 de la Ley de Amparo, es improcedente el recurso mencionado, al tratarse de una determinación definitiva que pone fin al juicio, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que en su contra procede el diverso recurso de revisión, en términos del artículo 81, fracción I, inciso d), del ordenamiento mencionado; considerar lo contrario implicaría dividir la continencia de la causa, lo que es jurídicamente inadmisible.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017581

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.39 C (10a.)

REMATE. SI EL ACREEDOR LLAMADO AL PROCEDIMIENTO RELATIVO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN UN DIVERSO JUICIO, DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN AL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El primer párrafo del artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone expresamente que la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria la hará el Juez que hubiere conocido del asunto en primera instancia, por tanto, si el acreedor llamado al procedimiento de remate obtiene sentencia favorable en un diverso juicio, debe pedir su ejecución a aquella autoridad al haber conocido de él. En cambio, no es posible que el Juez ante quien se realiza el remate ejecute aquella sentencia, porque al no haber conocido de aquel procedimiento, no tiene facultad alguna para exigir su cumplimiento. No es obstáculo a lo anterior que el actor y los acreedores llamados al procedimiento de ejecución pactaran que lo obtenido de la venta del inmueble embargado y los inmuebles que pudieran embargarse a la parte demandada, se destinaría a cubrir la totalidad de las cantidades que se les adeudan con motivo de las condenas dictadas en diversos juicios, y que fuera aprobado por el Juez, pues ello significaría la ejecución de una sentencia en un procedimiento diferente a aquel en el que se dictó, lo que no está previsto en la ley, ya que sólo el Juez que conoce del asunto puede ejecutarlo.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017579

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: XI.1o.A.T.82 A (10a.)

RECURSOS EN MATERIA AGRARIA. AL ESTABLECER LA LEY RELATIVA UN SISTEMA PROPIO, LE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ EL DE REVOCACIÓN.

El artículo 167 de la Ley Agraria prevé que se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero precisa que esa supletoriedad debe entenderse sólo cuando aquélla no contenga disposición expresa respecto de las instituciones que regule, no hayan sido reglamentadas o lo estén deficientemente, de forma que no sea posible su aplicación adecuada, a condición de que las normas del enjuiciamiento civil no pugnen con las agrarias. En consecuencia, si la Ley Agraria establece un sistema de recursos propio, le es inaplicable supletoriamente el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé el recurso de revocación, pues admitirlo implicaría adicionar dicho sistema, por analogía, con un medio de impugnación que no contiene; de ahí que sea innecesario interponerlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

ittp://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017578

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común) Tesis: XX.A.2 K (10a.)

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS.

Conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En estas condiciones, si bien la intención del legislador federal fue mantener el principio de que toda autoridad responsable pueda ser representada en el juicio constitucional, lo cierto es que dejó a los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definir la forma en que debe ejercerse esa representación y especificar la autoridad encargada de su defensa jurídica. Por su parte, el poder general constituye un mandato previsto en la legislación civil, que se ejerce en representación de una persona (física o moral) en actos entre particulares o frente a la administración pública o, incluso, cuando un ente público actúa como particular, pero no cuando el poderdante debe actuar en su carácter de autoridad responsable, pues esa circunstancia no es de las reconocidas en la Ley de Amparo como válidas para promover en su representación. Por tanto, el apoderado general de una persona moral oficial designada como autoridad responsable, carece de legitimación para interponer los recursos en el juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

http://juristadelfut

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017577

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común) Tesis: II.2o.2 K (10a.)

http://juristadelfuturo.org

RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN A PESAR DE QUE LO INTERPONGA QUIEN TAMBIÉN FIGURA COMO RECURRENTE EN EL RECURSO PRINCIPAL.

Conforme al artículo 82 de la Ley de Amparo, por su naturaleza y finalidad, la revisión adhesiva es un recurso que otorga a la parte que obtuvo resolución favorable, la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. Por su parte, el recurso de revisión principal tiene como propósito que el tribunal revisor examine la resolución dictada por un órgano inferior para obtener la revocación o modificación de una resolución adoptada por este último, en la parte que le perjudica. Así, el recurso de revisión principal y la adhesión a la revisión tienen propósitos diferentes, pues mientras el primero se encamina a controvertir las determinaciones adoptadas en una resolución de primera instancia, que le perjudican; la segunda tiene por objeto que se confirme la decisión del Juez primigenio en la parte que le beneficia. Por ello, como las materias de estudio en el recurso de revisión principal y en el adhesivo son diferentes, es inconcuso que procede la admisión de éste, a pesar de que lo interponga quien también figura como recurrente en el recurso principal, pues no existe razón para considerar que uno es excluyente del otro, por lo que válidamente pueden coexistir, siempre que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 82 citado, consistente en que una de las partes haya interpuesto el recurso de revisión principal, a reserva de que el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito haga el pronunciamiento pertinente en cada caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Penal) Tesis: XXIII.11 P (10a.)

http://juristadelfuturo.org

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO EN ASUNTOS EN LOS QUE EL IMPUTADO OPTA POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XLV/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUEL.", definió al procedimiento abreviado como una terminación anticipada del procedimiento que se basa en la aceptación del imputado a ser sentenciado de los hechos y medios de convicción que obran en la carpeta de investigación, para que en el caso de dictar fallo condenatorio, el inculpado se haga acreedor del beneficio de la reducción de la pena. Por lo que una vez que se ha consentido el procedimiento abreviado libre, voluntaria e informadamente, es decir, la aceptación del imputado de su participación en la comisión del delito, soportada en otros medios de convicción, renunciando al juicio oral, ello excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ya no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en que se sustenta la acusación. En este sentido, si en el incidente de reconocimiento de inocencia, figura de carácter extraordinario y excepcional, para su procedencia deben aportarse pruebas que lo hagan factible, posteriores a la sentencia, así como resultar idóneas para mostrar la invalidez en las que originalmente se apoyó la condena, lo que implica que se revaloricen los elementos de convicción, es inconcuso que, de estimar procedente el reconocimiento de inocencia en el procedimiento abreviado, se rompería con el principio de contradicción probatoria que únicamente tiene lugar en el juicio oral. Así, si se parte de que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 486 parte final, dispone que el reconocimiento de inocencia procede cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena, y en el procedimiento abreviado, como ya se dijo, no se ofrecen o producen pruebas, entonces, es innegable que no se surten los requisitos para la procedencia del reconocimiento de inocencia, ante un aspecto de carácter técnico insoslayable.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017573

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Penal) Tesis: I.1o.P.117 P (10a.)

http://juristadelfuturo.org

ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN EL ÁREA DE ANDENES DE UNA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO.

La agravante de transeúnte en el delito de robo, prevista en el precepto mencionado, se actualiza cuando el desapoderamiento de algún bien mueble, ocurre en el área de andenes de alguna de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, al ser un espacio abierto que permite el acceso público. lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR FEDERAL. TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.". Ello es así, ya que si bien es cierto que para ingresar al área de andenes de cada una de la estaciones del Sistema de Trasporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, es necesario que los usuarios adquieran un boleto y que lo depositen en los torniquetes que se encuentran en cada estación, y para salir, será menester que cada persona pase por aparatos similares, también lo es que ese obstáculo no es "genuino" -como lo califica la Primera Sala en dicha jurisprudencia-, sino que constituye simplemente un mecanismo de control para el ingreso y salida de las personas que hacen uso del servicio. Cierto, al añadirse el adjetivo "genuino" a la palabra obstáculo, lo que se busca es que no cualquier traba, estorbo o limitación -que complique el acceso a un lugar- pueda considerarse un obstáculo, en virtud de que esa interpretación va contra la racionalidad de la norma, es decir, la fracción IX del artículo 224 referido, que busca desincentivar la realización de conductas en donde se aprovechan esas circunstancias, como lo son las instalaciones del sistema de transporte aludido, que se caracterizan por la aglomeración de gente y que ello es aprovechado por algunas personas para perpetrar conductas delictivas de robo; máxime que la presencia de elementos de seguridad en el área de torniquetes, no obedece a un control sobre el pago o no del servicio de transporte, sino para cumplir con otro tipo de funciones vinculadas con la seguridad pública, por lo que tampoco se consideran como obstáculos genuinos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017571

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Laboral) Tesis: VI.1o.T.27 L (10a.)

PRUEBA DE COTEJO SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. AUN CUANDO NO SE HAYA FORMULADO EL APERCIBIMIENTO ANTE SU FALTA DE EXHIBICIÓN, DEBE ESTABLECERSE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.

El incumplimiento de la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos que se relacionan en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor expresa en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario, cuando se ofrezca su cotejo en el procedimiento laboral, con independencia de la falta del apercibimiento correspondiente, en términos del numeral 805 de la ley citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

ttp://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017570

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XI.1o.A.T.43 L (10a.)

PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OBTENIDA EN EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OCULAR QUE OFRECIÓ SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.

Cuando la litis en el proceso laboral consiste en determinar la existencia o no de una relación laboral; para acreditar los elementos de la acción ejercida, si la trabajadora ofrece la prueba de inspección ocular de los documentos a que se refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo respecto de todos los trabajadores por un periodo determinado y, si de su desahogo se advierte que no aparece la trabajadora y ésta objeta la documental obtenida, sin probarlo, es legal arrojarle la carga probatoria para que acredite su objeción, en razón de que indirectamente fue ella quien allegó al proceso esas pruebas, que no deben considerarse como documentos provenientes de parte en sentido estricto, pues esa obligación de la trabajadora surge, además, al ser quien pretende cambiar la situación contenida en el documento suscrito por un tercero a juicio, por lo que debe soportar el débito probatorio ya que, de lo contrario, tiene valor probatorio en cuanto a su contenido y, si por error desiste de los medios de convicción que la acreditarían, entonces acepta el contenido de esa documental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

:p://juristadelfuturo.o

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017569

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Penal)

http://juristadelfuturo.org

Tesis: VI.2o.P.44 P (10a.)

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA EN LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ILÍCITOS EN DICHA MATERIA, IMPONGA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA OBLIGACIÓN DE SOLICITARLA COMO MEDIDA CAUTELAR, NO IMPLICA QUE EL JUEZ SE ENCUENTRE CONSTREÑIDO, EN TODOS LOS CASOS, A OTORGARLA.

Si bien el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos establece la obligación del Ministerio Público de solicitar la prisión preventiva como medida cautelar, lo cierto es que ello no implica que el Juez se encuentre constreñido, en todos los casos, a otorgarla, pues deberá tomar en consideración la justificación que el Ministerio Público realice, y ponderará otros factores, aplicando el criterio de mínima intervención, entre los que se encuentran, los argumentos que ofrezcan las partes, las circunstancias particulares de cada persona, la idoneidad y proporcionalidad de la medida, como la que resulte menos lesiva para el imputado; por ejemplo, en el caso del delito de posesión ilícita de petrolíferos, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la ley mencionada, no se encuentra considerado por los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como de aquellos que ameriten prisión preventiva oficiosa; por lo que, conforme al principio de especialidad, la ley referida no puede prevalecer ni aplicarse por encima del código adjetivo indicado, y menos aún en contra de la Constitución y los tratados internacionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017568

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Penal)

http://juristadelfuturo.org

Tesis: VI.2o.P.45 P (10a.)

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN.

El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva justificada solicitada por el Ministerio Público tiene el carácter de excepcional, va que debe pedirse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes; así, de acuerdo con los principios de proporcionalidad e idoneidad, previstos en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se requiere que el Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares, tome en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada persona, en términos del precepto constitucional citado. Bajo este contexto, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga procesal de solicitar la prisión preventiva justificada. así como demostrar y justificar por qué otras medidas cautelares son insuficientes para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, además de aportar los medios de prueba necesarios y argumentos objetivos que permitan al juzgador determinar que resulta idónea, proporcional o necesaria, y no limitarse a mencionar genérica y subjetivamente que la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada, es suficiente para continuar adecuadamente con la investigación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017567

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

http://juristadelfuturo.org

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: V.2o.P.A.16 A (10a.)

## PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que, por regla general, el tribunal mencionado debe resolver los juicios de nulidad conforme a lo planteado por las partes en la demanda, en su contestación y, en su caso, en la ampliación de aquélla y su contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer. No obstante, esa regla general admite excepciones, derivadas del propio precepto y del numeral 51 de la misma legislación, así como de las jurisprudencias 2a./J. 132/2012 (10a.) y 2a./J. 218/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)." y "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", de donde deriva que procede el estudio oficioso de los aspectos siguientes: a) del derecho subjetivo violado, en caso de que se condene a la autoridad a restituirlo o a devolver una cantidad, lo cual comprende el análisis de la prescripción del derecho del contribuyente para obtener la devolución de las cantidades indebidamente cobradas; b) la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive; c) la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad; y, d) la ausencia total de fundamentación o motivación de la resolución impugnada en el juicio. De lo anterior se advierte que la prescripción del crédito fiscal no constituye uno de los supuestos en los que el tribunal administrativo pueda pronunciarse oficiosamente: de ahí que dicho órgano jurisdiccional solamente puede abordar ese tema, en la medida en que tenga relación con la litis, mediante los argumentos hechos valer oportunamente por las partes, en términos del artículo 50 señalado. No obsta a lo anterior que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señale que la prescripción del crédito fiscal puede hacerse valer en el juicio contencioso administrativo, pues no por ello establece la oficiosidad de su análisis por el órgano jurisdiccional, al ser claro en señalar que esa facultad corresponde a la autoridad recaudadora en el procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017566

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XXI.3o.C.T.2 K (10a.)

PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO AQUÉLLOS SE DESVIRTÚAN DURANTE EL JUICIO, E INCIDEN EN LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, es requisito de la demanda de amparo indirecto que se expresen, bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; sin embargo, para satisfacer esa exigencia es necesario que se cumpla con dos elementos: uno formal, traducido en esa manifestación, y otro material, consistente en la veracidad de esos datos. De ese modo, si durante el juicio se desvirtúa el hecho invocado por el quejoso, respecto de la fecha de conocimiento del acto reclamado, sin que exista otro dato que permita corroborar la oportunidad de la presentación de la demanda, debe considerarse que el requisito señalado en el artículo citado se incumplió, al demostrarse la falsedad de su elemento material; y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción V, ambos de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

tp://juristadelfuturo.c

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: XIII.P.A.39 P (10a.)

http://juristadelfuturo.org

PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIÓ AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN.

Si una persona privada de su libertad personal y recluida en un centro penitenciario promueve el juicio de amparo indirecto por propio derecho, y solicita que se le tenga designando como autorizado, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, al defensor de oficio adscrito al juzgado de amparo, al formar parte de un grupo vulnerable, conforme a la Sección 2a. "Beneficiarios de las Reglas", punto 10, "Privación de libertad", reglas 22 y 23 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, pues la calidad de interno en un centro de reclusión implica, por lo general, un impedimento para enfrentar directamente el juicio constitucional; entonces, el Juez de Distrito, de conformidad con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, incisos d) y e) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los normativos 1, 2, 4, fracción II y 15, fracción VI, de la Ley Federal de Defensoría Pública, en aras de tutelar los derechos humanos de acceso a la justicia y defensa adecuada, debe tenerle por hecha esa designación. Lo anterior, sin que obste que el artículo 29 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del instituto de esa defensoría, no establezca expresamente el supuesto de prestar ese servicio de asesoría jurídica en materia de amparo a una persona privada de su libertad, pues dicho dispositivo debe interpretarse en armonía con los citados, para garantizar que el juicio de amparo cumpla con las características de un recurso judicial efectivo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017563

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional) Tesis: VI.1o.T.25 L (10a.)

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGURADO CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUENTE CON MÁS DE 55 AÑOS, VIOLA LOS NUMERALES 10., 40. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo citado establece que no tendrá derecho a la pensión por viudez la cónyuge supérstite que haya contraído matrimonio con un trabajador asegurado mayor de 55 años, a menos que a la fecha de su muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; sin embargo, dicha disposición condiciona el otorgamiento de la pensión a una causa ajena al trabajador, pues si bien la fijación de la fecha del matrimonio se encuentra a su alcance, lo cierto es que no lo está la de su muerte, además, el precepto citado es discriminatorio, porque ni en su texto, ni en su exposición de motivos, el legislador expresó alguna razón que justifique excluir de ese derecho a quienes hayan contraído matrimonio con una persona que rebase la edad referida, por lo que es contrario a los numerales 1o., 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran los derechos fundamentales de igualdad, protección de la familia y la garantía de seguridad social, para proteger a los trabajadores y a sus familiares en caso de muerte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

p://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común) Tesis: I.12o.C.38 C (10a.)

http://juristadelfuturo.org

PENSIÓN ALIMENTICIA DE UN MENOR. ANTE LA OMISIÓN DE DECRETARLA Y PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, ES PRECISO DICTAR LA MEDIDA PERTINENTE QUE ASEGURE EL DERECHO A RECIBIRLA Y ORDENAR A LA RESPONSABLE QUE LA FIJE PARA SU COBRO Y DARLE PROVISIONALMENTE EL EFECTO RESTITUTORIO AL DERECHO INFRINGIDO DEL INFANTE.

Si el acto reclamado es la omisión de la responsable de acordar sobre la pensión alimenticia a favor de un menor, quien según manifiesta el quejoso, bajo protesta de decir verdad, actualmente se encuentra bajo su cuidado, es claro que esa omisión implica un no actuar de la autoridad en materia familiar que impide que el menor obtenga un medio de subsistencia y se defraude su derecho a los alimentos que en sí mismos son de carácter urgente y no admiten dilación con formalismos procedimentales. En efecto, el acto omisivo -no proveer sobre una pensión alimenticia- por cualquier causa, supone no atender a un estado de necesidad del acreedor alimentario que se presume es inherente a su estado de dependencia por su minoría de edad; por lo que tan grave es suspender una medida que los decreta y que no deba ser excesiva, como el no decretar la pensión en un porcentaje determinado. Por eso, y atento a que la buena fe se presume y basta lo informado en la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad, para establecer que el menor se halle bajo el cuidado del quejoso y mientras se decide sobre la suspensión definitiva y, en su caso, el juicio de amparo, así como la guarda y custodia en el juicio correspondiente, es preciso dictar la medida pertinente que asegure ese derecho a recibir alimentos, y ordenar a la autoridad responsable que de inmediato fije la pensión y ordene su cobro para dar provisionalmente el efecto restitutorio al derecho que se presume infringido en perjuicio del menor. Lo anterior, en virtud de que se trata del pago de alimentos conforme al interés superior del menor establecido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017561

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

http://juristadelfuturo.org

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional) Tesis: I.9o.A.107 A (10a.)

PAGO DE INTERESES DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBILES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

El precepto citado establece que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado tiene derecho al pago de intereses, en el supuesto de que algún pensionado haya percibido una pensión incompatible con otra o con el desempeño de trabajos remunerados y, con motivo de ello a que se suspenda su pago; asimismo, que éste tendrá derecho a recibirla nuevamente cuando desaparezca la situación de incompatibilidad y devuelva las cantidades obtenidas, más los intereses; sin que dicho ordenamiento prevea ese pago de intereses en favor de quienes hayan dejado de percibir la pensión a que tenían derecho, por aducirse incompatibilidad y, posteriormente, se revoque judicialmente esa decisión. Por tanto, esa diferencia de trato implica que el artículo 12, último párrafo, mencionado, viola el derecho humano a la igualdad, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se advierte la existencia de una justificación razonable de ese tratamiento diferenciado, aunado a que el creador de la norma soslaya que el pago de intereses tiene una naturaleza resarcitoria que, en el caso, sólo se aplicó en beneficio de una de las partes, lo que implica un desequilibrio entre la autoridad y el gobernado, en cuanto a la incompatibilidad de las pensiones y el pago de cantidades que debieron entregarse por ese concepto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017560

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

http://juristadelfuturo.org

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común, Penal) Tesis: XIII.P.A.32 P (10a.)

MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio adversarial, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal; por lo que, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso, incluso, mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, ya que los actos verificados durante esta etapa, por ejemplo, la integración de la carpeta respectiva, el acuerdo de acumulación de diversas carpetas o el señalamiento de quién tiene el carácter de indiciado, no irrogan perjuicio al gobernado, al no trascender irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando la representación social formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Por esta razón, contra los actos del Ministerio Público emitidos en dicha etapa, es improcedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, salvo que violen derechos fundamentales de los gobernados, supuestos que deben examinarse en lo particular.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017559

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

http://juristadelfuturo.org

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.1o.A.204 A (10a.)

MARCAS. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE LAS QUE SEAN IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE REGISTRADA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL -EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018-, NO EXENTA DE CUMPLIR CON EL REQUISITO RELATIVO A QUE EL SIGNO PROPUESTO A INSCRIPCIÓN NO AFECTE DERECHOS PREVIOS DE TERCEROS.

La función principal de una marca comercial es servir como medio de identificación para el público respecto del bien o servicio de su preferencia frente al resto de los que, de su misma clase, se ponen a disposición en el mercado por otros agentes económicos; de ahí que el requisito más importante que deba satisfacer un signo para su inscripción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es que sea distintivo. Ahora bien, entre las causas por las que puede negarse el registro de una marca se encuentra la establecida en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial -en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018-. consistente en que el signo cuya inscripción se pretenda obtener sea idéntico o semejante en grado de confusión a otro previamente registrado o solicitado para amparar productos o servicios iguales o similares, ya que sólo de ese modo el Estado podrá evitar que en el mercado coexistan dos marcas que pudieran inducir a error al consumidor, previéndose como única excepción a dicho impedimento cuando la solicitud de registro relativa sea formulada por el propio titular del registro previo para proteger bienes o servicios similares. En este orden de ideas, si se toma en cuenta que conforme a la normativa marcaria nacional, no es posible ampliar los productos o servicios que ampara un registro marcario ya otorgado por el organismo descentralizado mencionado y, por tanto, que las empresas se encuentran obligadas a tramitar y obtener una nueva inscripción respecto de un mismo signo distintivo, a fin de extender el espectro de protección del derecho a su uso exclusivo con relación a los nuevos productos o servicios a los que lo aplica en razón de su crecimiento comercial, así como que todos esos registros se consideran ligados para efectos de su transmisión, de acuerdo con los artículos 145 y 147 del ordenamiento indicado, en razón de que su concesión sólo se explica y justifica en la medida en que su propietario es la misma persona, se colige que la excepción prevista en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, esto es, que sí procede el registro de una marca idéntica o semejante en grado de confusión a otra previamente inscrita, cuando la solicitud sea formulada por el mismo titular para proteger productos, bienes o servicios similares, solamente implica que las inscripciones previamente obtenidas por una empresa determinada con relación a un signo distintivo, no pueden constituir impedimento para obtener otro respecto de éste, a fin de amparar otros bienes o servicios similares, como consecuencia de que no está en aptitud de ampliar los productos o servicios que protege la primera inscripción obtenida, mas no puede entenderse en el sentido de que esta clase de solicitudes estén exentas de cumplir con el requisito relativo a que el signo propuesto a inscripción no afecte derechos previos de terceros, so pretexto de contar ya con un antecedente registral. Razonar en sentido diverso, implicaría avalar una forma de inobservar uno de los principios fundamentales que rige el derecho registral marcario (distintividad), materializado y reconocido en diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial y, por ende, legitimar en forma desacertada una vía para constituir signos susceptibles de generar riesgo de confusión y, por tanto, competencia desleal, derivado de mal entender el alcance del ejercicio de la prerrogativa establecida en la propia

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

legislación para ampliar los bienes y/o servicios por los que inicialmente un agente económico en particular obtuvo un primer registro marcario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

tp://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017558

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Civil)

http://juristadelfuturo.org

Tesis: VII.2o.C.154 C (10a.)

## LITIS Y MEDIOS DE PRUEBA DIRECTAMENTE RELEVANTES. SU DETERMINACIÓN EN LOS JUICIOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.

En los procesos jurisdiccionales que se rigen por el principio dispositivo, la litis es concebida como el conflicto de intereses sujeto a discusión y resolución judicial. Ésta se fija, por una parte, con las hipótesis de los hechos expuestos en la demanda, la contestación y el desahogo de la vista correspondiente y, de ser el caso, en atención al contenido de la demanda en reconvención, su contestación y la vista a ésta. Sin embargo, la alegación de un hecho no tiene por sí misma ningún efecto dispositivo o normativo, sino sólo cuando las partes lo reconducen a un supuesto de hecho legal y le atribuyen una calificación jurídica, el hecho alegado se vuelve constitutivo de una situación jurídica e integra la causa petendi de la demanda. Aunque las partes tienen la posibilidad de señalar la norma aplicable a las hipótesis de los hechos que exponen, en última instancia es al(o a la) Juez(a) a quien corresponde realizar esta vinculación, es decir, establecer la norma jurídica en la que se subsumen las hipótesis de los hechos expuestos. Para ello, previamente, debe atenderse a la forma lógica de la norma, a fin de identificar el antecedente de ésta, es decir, el supuesto de hecho que genera la consecuencia jurídica. Ahora bien, de la determinación de la norma en la que se subsumen las hipótesis de los hechos alegados por las partes depende la identificación de los medios de prueba pues, precisamente, éstos son todo aquello que permite conocer los hechos relevantes de la causa. Posteriormente, en función de la valoración de los medios de prueba aportados y admitidos se corroborarán o no las hipótesis de los hechos planteados por las partes y, en consecuencia, se podrá establecer si se actualiza o no la consecuencia jurídica prevista en la norma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

http://juristadelfuturo.org

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional) Tesis: I.1o.P.123 P (10a.)

LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LA APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO.

El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, por el cual se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en su artículo segundo transitorio, párrafo tercero, la aplicación ultractiva de las leyes que se derogan, únicamente para los procedimientos iniciados antes de la vigencia de aquélla, por lo que no es legal ni constitucionalmente válido aplicar la ley general a los procedimientos iniciados antes de su vigencia, pues éstos tendrían que continuar su sustanciación de conformidad con el precepto aplicable en el momento de inicio de aquéllos, como podría ser el tipo penal de abuso de autoridad (hipótesis de cuando ejerciendo sus funciones insulte a una persona sin causa legítima), previsto en el artículo 215, párrafo primero, fracción II, del Código Penal Federal. Razonamiento que no transgrede el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del sentenciado establecido en el artículo 56 del propio código, ya que el hecho de aplicar ultractivamente el tipo penal previsto en el artículo derogado, no es impedimento para que, en su caso, puedan aplicarse las penas de la ley general al sentenciado, si son consideradas más benéficas por el juzgador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017556

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común) Tesis: I.1o.A.37 K (10a.)

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CARECEN DE ÉSTA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SE LES ATRIBUYERON.

Conforme al artículo 87, primer párrafo, de la Ley de Amparo, las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que se les reclame. Así, de la interpretación de esa disposición se colige que cuando el Juez de Distrito niega la protección de la Justicia Federal respecto de los actos que a aquéllas se atribuyeron, carecen de legitimación para instar el medio de defensa indicado, pues esa determinación no les depara perjuicio. Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que los agravios propuestos estén encaminados a demostrar la improcedencia del juicio, ya que aun cuando se pudiera considerar que el sobreseimiento tendría consecuencias jurídicas de diversa naturaleza que les reportarían un beneficio distinto, ese examen sólo sería posible si el quejoso interpone el recurso para impugnar la negativa del amparo, supuesto en el que las responsables estarán en posibilidad de hacer valer, vía revisión adhesiva, motivos de improcedencia o robustecer los que abordó y desestimó el juzgador, en virtud de que, de prosperar los alegatos del promovente, se dejaría insubsistente la decisión que, en principio, les favoreció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

tp://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017555

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Civil)

http://juristadelfuturo.org

Tesis: IV.1o.C.8 C (10a.)

JUICIO ORAL MERCANTIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LAS NORMAS SI EL JUZGADOR ADVIERTE, DE OFICIO, DEFICIENCIAS EN LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE HACER EL REQUERIMIENTO RELATIVO PARA QUE SE SUBSANEN LOS DEFECTOS DE QUE ADOLEZCA EN UN PLAZO DE TRES DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1126 del Código de Comercio -norma general aplicable a la pluralidad de los procedimientos regulados en dicho ordenamiento-, ha sido interpretado por la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 165/2007, en el sentido de que el plazo de diez días para que las partes subsanen los errores en el acreditamiento de su personalidad, debe otorgárseles no sólo cuando resulte fundada la falta de personalidad del actor o la objeción de la del representante del demandado, sino también cuando la irregularidad o insuficiencia es advertida de oficio por el juzgador. Por su parte, el numeral 1390 Bis 12 del propio código -norma especial-, dispone que en el juicio oral mercantil, cuando el Juez advierta que la demanda es oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos señalados en el diverso artículo 1390 Bis 11 -que enumera los que deben contener los escritos de demanda y contestación-, el Juez formulará prevención precisando en qué consisten los defectos, para que las partes los subsanen en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, so pena de desechar los respectivos escritos. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1390 Bis 8 del mismo código, que contiene el principio de especialidad de las normas del procedimiento oral, en lo no previsto por éstas, pueden aplicarse las "reglas generales" establecidas en la propia codificación. Por tanto, si en el juicio oral mercantil, la debida acreditación de la personalidad de quien comparece a contestar la demanda es un requisito legal y si el juzgador advierte, de oficio, deficiencias en ese aspecto, debe hacer el requerimiento relativo para que se subsanen los defectos de que adolezca, para lo cual debe otorgar el plazo de tres días a que alude el numeral 1390 Bis 12 citado -norma especial-, no así el de diez días previsto en el numeral 1126 referido, privilegiando el principio de especialidad de la norma. Razonar de otra manera y optar por el plazo más largo, atentaría contra la naturaleza del juicio oral mercantil, cuya implementación por el legislador federal obedeció a la necesidad de contar con un procedimiento expedito –para lo cual, estableció plazos breves y concentración de etapas–, para garantizar el acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017554

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.42 C (10a.)

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. NO DEBE LLAMARSE A ÉSTE AL OBLIGADO SOLIDARIO EN UN CONTRATO DE MUTUO, COMO TERCERO, PARA QUE LE PARE PERJUICIO LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN AQUÉL.

Si en la vía especial hipotecaria no puede demandarse al obligado solidario, tampoco se le puede llamar a juicio para que le pare perjuicio la resolución que se dicte en éste, porque el objeto de este procedimiento es obtener el pago del crédito con el valor de la garantía hipotecaria, es decir, la acción es para hacer efectiva la garantía y no puede extenderse a bienes distintos, ya que no es propiamente el cumplimiento de la obligación de pago, derivada del vínculo contractual, lo que el acreedor exige, sino que mediante dicha acción se reclama el remate de la garantía para que con su producto se satisfaga el crédito. En efecto, aun cuando la garantía hipotecaria se encuentre vinculada con el contrato de apertura de crédito simple en la que el tercero llamado a juicio se constituyó como obligado solidario, su obligación es diversa, pues se compromete por la totalidad del adeudo, en tanto que el garante hipotecario se obliga hasta donde alcance el producto del bien; consecuentemente, dichas obligaciones derivan de contratos diferentes, por lo que no debe llamarse al obligado solidario, como tercero, al juicio especial hipotecario para que le pare perjuicio la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

p://juristadeltuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017553

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común) Tesis: I.1o.A.38 K (10a.)

http://juristadelfuturo.org

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). SI LA DEMANDA LA SUSCRIBE EL REPRESENTANTE O APODERADO DEL QUEJOSO, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE ESE CARÁCTER.

De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o. y 6o., primer párrafo, de la Ley de Amparo, así como de los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2013 y 9 de diciembre de 2015, respectivamente, se colige que el juicio de amparo puede promoverse vía electrónica, a través de las tecnologías de la información, mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), ya sea por el quejoso, por su propio derecho, o bien, por quien ostente su representación. Así, en el segundo supuesto, no basta ser titular de la firma electrónica certificada con la que se suscriba la demanda para estimar satisfecho el principio de instancia de parte agraviada, sino que es indispensable, además, acreditar fehacientemente el carácter de representante o apoderado con que se actúa pues, por una parte, en los acuerdos citados se establece que el registro de cada usuario en el sistema constituye un trámite personal que, en ningún caso, podrá hacerse en nombre de otro -lo que implica que la firma electrónica certificada es personal e intransferible- y, por otra, aun cuando el artículo 11 de la Ley de Amparo faculta a quien afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, para actuar en el juicio en nombre del queioso o del tercero interesado, debe acreditarse plenamente el carácter de representante o apoderado de la persona en nombre de quien se promueve.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017552

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: (I Región)80.61 A (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), determinó que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos. Ahora, si a pesar de lo anterior la Sala decreta la nulidad lisa y llana de una resolución derivada de facultades discrecionales, al advertir una violación formal, sin imprimirle efecto alguno, ello no implica que la autoridad demandada esté exenta de cumplir con el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, si decide hacerlo, en el plazo de cuatro meses. Lo anterior, en términos del último párrafo de la fracción I indicada, que dispone que los efectos precisados en dicho inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca e, inclusive, aun cuando en el fallo se declare la nulidad lisa y llana.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017551

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

http://juristadelfuturo.org

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común, Penal) Tesis: I.9o.P.212 P (10a.)

INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS DILIGENCIAS A CELEBRARSE DENTRO DE ESTA ETAPA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO O, EN SU CASO, LEGÍTIMO DEL QUEJOSO.

El plazo de investigación complementaria es común a las partes y surte efectos para ambas, es decir, para la defensa y el Ministerio Público, lo que implica que cada una puede realizar su propia investigación, acorde con su teoría del caso y plasmarla en registros idóneos, pues de otro modo, las cargas y reglas procesales establecidas para la etapa intermedia, tanto para el órgano de acusación como para la defensa, en el supuesto de que el proceso siga su curso ordinario y no concluya por alguna solución alterna o anticipada no tendrían razón de ser. De ahí que la negativa del Ministerio Público para que el imputado o su defensor comparezca a todas las diligencias a celebrarse dentro de la investigación complementaria del sistema penal acusatorio, no afecta los intereses jurídicos o, en su caso, legítimos de los imputados (quejosos), en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, porque no existe obligación legal de comparecer al desahogo de esos actos de investigación, al desconocerse si el Ministerio Público concluirá la etapa intermedia con la formulación de la acusación, y si en este caso los utilizará como fundamento de ésta, y los imputados tienen acceso oportuno a dichos registros en cualquier momento que lo soliciten o en la etapa intermedia y pueden realizar su propia investigación conforme a su teoría del caso, actualizándose con ello, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.50 C (10a.)

INTERESES LEGALES GENERADOS CON MOTIVO DE CARGOS INDEBIDOS. SI SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN EXTRACONTRACTUAL, LA MORA SÓLO PUEDE EXISTIR HASTA QUE HAYA SENTENCIA FIRME QUE LA DECRETE Y SE HAGA EXIGIBLE.

La condena al pago de los intereses legales generados con motivo de cargos indebidos, no contiene la motivación suficiente sobre su procedencia, cuando no se establecen las razones por las cuales se está ante la presencia de un deudor que deba pagar al demandado un interés legal por la demora en el pago de una obligación. Ahora bien, la mora en el cumplimiento de una obligación de carácter pecuniario, sí genera para el deudor la obligación de pagar un interés legal (convencional), a partir de que la obligación se hizo exigible y no se cumplió; lo que implica que la obligación existe y es exigible desde antes de presentada la demanda, o bien, que la mora puede iniciar después del plazo legal posterior al emplazamiento. De ahí que si se trata de una obligación extracontractual, la mora sólo puede existir hasta que haya sentencia firme que la decrete y la haga exigible, pero no puede comprender un lapso anterior al momento en que la sentencia condenó al cumplimiento de la obligación extracontractual, y quedó firme; consecuentemente, no puede tener aplicación el artículo 362 del Código de Comercio, respecto de una obligación extracontractual, reconocida en sentencia, toda vez que el rembolso de la cantidad a que se condene a una institución bancaria en la sentencia, no debe imponerse con base en el incumplimiento tardío de una obligación contractual existente antes del juicio, sino como consecuencia de la nulidad decretada de los cargos indebidos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017549

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común) Tesis: I.1o.A.40 K (10a.)

INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

Conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento, pero no de improcedencia del juicio de amparo; por ende, no puede ser un motivo manifiesto e indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda con sustento en el diverso precepto 113 de ese ordenamiento, pues el pronunciamiento relativo necesariamente debe efectuarse hasta la sentencia, al no haberse demostrado su existencia en la audiencia constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

ttp://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017547

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común) Tesis: XXX.3o.3 K (10a.)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN. POR EXCEPCIÓN, EN ÉSTE PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN PERJUICIO DEL RECURRENTE EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, PERO SI SE DETERMINA QUE SU APLICACIÓN FUE INDEBIDA, ES INNECESARIO ENTRAR A SU ESTUDIO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 271/2017, estableció que, por excepción, puede plantearse la inconstitucionalidad de una norma general cuando derive de la aplicación de la disposición realizada por el Juez de Distrito en una resolución interlocutoria y, en su caso, los efectos que deben darse a la sentencia que se dicte en el recurso respectivo, se limitarán a la resolución impugnada. No obstante, previo al estudio de inconstitucionalidad debe verificarse que la norma se haya aplicado adecuadamente pues, en caso contrario, será innecesario entrar a su estudio, ya que al no justificarse la aplicación de la norma, es irrelevante el análisis del tema de constitucionalidad planteado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

tp://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017546

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.1o.A.202 A (10a.)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SÓLO CUANDO LOS FIDEICOMISARIOS EJERCEN LA OPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA SERÁ LA ENCARGADA DE EXPEDIR LOS COMPROBANTES FISCALES Y TRASLADAR DICHA CONTRIBUCIÓN.

De la interpretación del precepto citado, se colige que sólo cuando los fideicomisarios ejercen la opción que prevé, la encargada del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto al Valor Agregado será la institución fiduciaria, porque establece una serie de requisitos que deben cumplirse para que sea ésta la que, a cuenta de los que realizan la actividad gravada, esto es, los fideicomitentes y/o los fideicomisarios, pueda expedir los comprobantes fiscales y trasladar el impuesto. De no colmarse esas exigencias, la institución fiduciaria no podrá llevar a cabo el traslado ni el acreditamiento del impuesto, sino que deberán hacerlo directamente aquéllos, porque si bien es cierto que la Ley del Impuesto al Valor Agregado ni su reglamento establecen expresamente a cargo de quién corren las obligaciones y derechos relativos a ese tributo tratándose de las actividades derivadas del objeto de un contrato de fideicomiso, también lo es que la opción a que se refiere el artículo 74 del reglamento constituye una excepción a la regla general, en la que los fideicomitentes y/o fideicomisarios trasladan y acreditan por cuenta propia el impuesto causado por las actividades gravadas que se llevan a cabo para la consecución de los fines del contrato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

http://jurista

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017545

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.1o.A.201 A (10a.)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDEICOMISARIO BENEFICIADO CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DEL OBJETO DE UN CONTRATO DE UN FIDEICOMISO, SON SUJETOS DE LA CONTRIBUCIÓN.

Aun cuando no existe disposición expresa en la Ley del Impuesto al Valor Agregado ni en su reglamento que defina a quién corresponde enterar, trasladar y acreditar el tributo causado por el desempeño de las actividades derivadas del objeto de un contrato de fideicomiso, conforme al artículo 10. de aquélla, están obligadas al pago de la contribución mencionada las personas físicas y morales que, en territorio nacional: a) enajenen bienes; b) presten servicios independientes; c) otorguen el uso o goce temporal de bienes; y, d) importen bienes o servicios. En consecuencia, las personas que realizan materialmente esas actividades son sujetos del impuesto, en el caso, el fideicomitente y el fideicomisario beneficiado con el desarrollo de la actividad gravada, porque si bien las operaciones se efectúan con cargo al patrimonio del fideicomiso, éste carece de personalidad jurídica, y la fiduciaria, a pesar de ser la titular de ese patrimonio, siempre actúa bajo la dirección del fideicomitente y en beneficio del fideicomisario. De ahí que, como el fideicomiso no es una entidad distinta de sus miembros, sino un contrato que constituye un vehículo transparente para efectos fiscales, las actividades gravadas que se llevan a cabo con cargo a su patrimonio son atribuibles directamente a aquéllos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

tp://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017543

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: I.12o.C.43 C (10a.)

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ANTE LA APARENTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE APLICARSE LA NORMA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE INTERPRETACIÓN CONFORME.

Existe una aparente antinomia entre los artículos 4 y 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al disponer, el primero, que procederá la acción de extinción de dominio en los casos de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, mientras que el segundo, en su último párrafo, aparentemente excluye el narcomenudeo; sin embargo, la procedencia de la extinción de dominio en relación con los delitos contra la salud —entre los que se encuentra el narcomenudeo— deriva de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, por lo que, atento a los principios de supremacía constitucional y de interpretación conforme, debe aplicarse la norma que sea compatible con la Carta Magna.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

tp://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017542

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.47 C (10a.)

# EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA MALA FE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UTILIZADO POR UN TERCERO PARA COMETER UN HECHO ILÍCITO, SE ACREDITA CON PRUEBA INDIRECTA DE PRESUNCIÓN.

Cuando no se atribuye participación directa en el hecho ilícito al propietario del bien inmueble, demandado en el juicio de origen, queda por demostrar el supuesto de que tuvo o debió tener conocimiento del hecho ilícito, para la procedencia de la acción de extinción de dominio. Ante la dificultad de la prueba directa, la idónea es la prueba indirecta que se configura en la presunción humana a partir de datos objetivos que derivan de todas las actuaciones. Por ello, es necesario identificar los elementos que, sin hacer prueba plena, adminiculados entre sí, permitirían generar indicios respecto de la mala fe del afectado. La mala fe es una cuestión que no necesariamente debe acreditarse con una prueba directa sino, por su naturaleza, con una indirecta, por lo que debe acreditarse adminiculando diversos indicios que conduzcan al juzgador a la convicción de que el afectado conocía o debía conocer los hechos ilícitos y no lo notificó a la autoridad o no hizo nada para impedirlos. Esto es, que tácitamente o expresamente permitía la comisión de delitos con sus bienes. En tal sentido, el juzgador tiene el deber de valorar exhaustivamente todo el material probatorio —en el orden planteado por la jurisprudencia, es decir, sucesivamente— para determinar si el tercero actúa de buena o mala fe.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

http://juristade

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.46 C (10a.)

# EXTINCIÓN DE DOMINIO. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTIVA.

Los bienes inmuebles pueden ser objeto de la acción de extinción de dominio en diversas hipótesis, cuando los bienes: i) son instrumento, objeto o producto del delito; ii) son utilizados para ocultar o mezclar bienes producto del delito; iii) no tienen vinculación con los hechos ilícitos, pero se determina que los recursos con que se adquirieron son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por estos delitos se comporta como dueño; y, iv) son utilizados para la comisión de delitos por un tercero. En los casos i) y ii) la conducta imputable al propietario legal del inmueble se refiere a algún grado de participación en el ilícito, mientras que tratándose del caso iii) la conducta imputable al dueño consiste en actuar como testaferro o como se conoce en el lenguaje coloquial, como "prestanombres". Es en el caso iv) en el que la conducta imputable al dueño es haber actuado con mala fe.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

tp://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017540

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Civil)

http://juristadelfuturo.org

Tesis: I.12o.C.45 C (10a.)

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ESTA ACCIÓN PROCEDE CONTRA EL TERCERO AFECTADO SI SE ACREDITA QUE EXISTIÓ MALA FE, ES DECIR, SI TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE SUS BIENES ERAN UTILIZADOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y NO LO NOTIFICÓ A LA AUTORIDAD O HIZO ALGO PARA IMPEDIRLO (CARGA DINÁMICA O SUCESIVA DE LA PRUEBA).

Cuando los bienes objeto de la acción de extinción de dominio son utilizados para la comisión de delitos por un tercero, resulta necesario el estudio del concepto de buena y mala fe. En este supuesto, la litis del juicio de extinción de dominio consiste en definir si existió mala fe del propietario del inmueble. Esto es necesario, porque dicho tercero resulta afectado al tener un derecho real sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio y no existen evidencias de que haya participado en los hechos delictivos, por lo que únicamente puede proceder la acción de extinción de dominio en su contra si se acredita que existió mala fe, es decir, si tuvo conocimiento de que sus bienes eran utilizados para la comisión de delitos por un tercero y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, o bien, porque debió tener conocimiento de los ilícitos; por tanto, el Ministerio Público debe aportar datos que razonablemente permitan sostener que los delitos se realizaron con conocimiento del propietario de los bienes. Ahora bien, la legislación en materia de extinción de dominio sostiene que corresponde al tercero afectado probar su buena fe, al tratarse de un principio inherente a la conducta de la persona que se presume es honesta, diligente y se conduce generalmente con respeto a la ley y a las buenas costumbres: de ahí que es necesaria la existencia de elementos que acrediten que los hechos ilícitos se realizaron con su conocimiento o debieron ser de su conocimiento y así arrojar sobre la persona la carga en juicio de aportar elementos de prueba que abonen sobre la buena fe y que no pudo tener conocimiento de los hechos ilícitos. Así, la carga probatoria de que se trata se actualiza hasta que el representante social ha ofrecido elementos o datos que permitan presumir su conocimiento sobre los actos delictivos; por tanto, la oportunidad de acreditar la buena fe se presenta cuando se da al afectado la posibilidad de desvirtuar los datos o elementos que haya aportado previamente el Ministerio Público. Esta forma de comprender las cargas probatorias en el juicio de extinción de dominio lleva a reconocer la existencia de una carga dinámica o sucesiva de la prueba. El concepto de mala fe se traduce en que el afectado tuviera o debiera tener conocimiento de los hechos ilícitos que ocurrían dentro del inmueble de su propiedad y no en un mero actuar negligente. Es pertinente aclarar que cuando la jurisprudencia expresa que el tercero "deba" tener conocimiento del hecho ilícito, no se refiere a un deber abstracto inherente al derecho de propiedad, sino a una probabilidad fáctica que haga suponer razonablemente que podía enterarse de los hechos ilícitos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017539

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Civil)

http://juristadelfuturo.org

Tesis: I.12o.C.44 C (10a.)

EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO EXISTEN DOMICILIOS INDEPENDIENTES DENTRO DE UN MISMO INMUEBLE, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTABLECER SI EL TERCERO AFECTADO QUE ALEGA BUENA FE, SABÍA QUE SU INMUEBLE SE UTILIZABA PARA COMETER UN HECHO ILÍCITO.

Es un hecho notorio por los datos de la "Encuesta Intercensal 2015" del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que señalan que veintiocho de cada cien hogares en México son ampliados [un hogar nuclear más otros parientes (tíos, primos, hermanos, suegros, etcétera) y uno de cada cien hogares son compuestos (constituido por un hogar nuclear o ampliado, más personas sin parentesco con el jefe del hogar)], por lo que diversas familias pueden convivir en un mismo inmueble pero en viviendas separadas con accesos independientes que les permiten delimitar cierto espacio de intimidad. En este sentido, puede considerarse que residen en domicilios diversos, sin que obste para llegar a esta conclusión que la numeración oficial no se haya definido de esa forma, ni se haya constituido el régimen de propiedad en condominio, pues la ausencia de esas formalidades no puede ocultar que en la realidad se ha generalizado la existencia de dichas formas de coexistencia propias de algún grupo social del país. Ya sea que tengan "forma de vecindad", o que consistan en la construcción de cuartos con accesos propios, es evidente que pueden considerarse domicilios independientes para efectos legales. Así, la existencia de viviendas construidas, incluso, sin una autorización de construcción, genera conjuntos habitacionales de hecho, que tienen consecuencias en el mundo del derecho; sin embargo, para la acción de extinción de dominio lo relevante es si físicamente era posible o no, que el dueño tuviera o debiera tener conocimiento de que su inmueble se utilizaba para un hecho ilícito; para lo cual la presunción humana es idónea. Por tanto, corresponde al órgano jurisdiccional establecer si el tercero afectado que alega buena fe habitaba en el mismo inmueble y si por su superficie y la de las viviendas, así como su intercomunicación o total independencia, era realmente muy difícil o improbable que advirtiera que su inmueble se utilizaba para cometer un hecho ilícito.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017538

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

http://juristadelfuturo.org

Tesis: XVI.1o.A.164 A (10a.)

EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

De conformidad con la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, previo a la promoción del juicio constitucional, el quejoso debe agotar el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria establezca para modificar, revocar o nulificar la resolución reclamada (principio de definitividad). Ahora, los artículos 317 y 318, en relación con el diverso 287, todos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, prevén que las partes de un proceso administrativo municipal podrán formular excitativas de justicia ante el Ayuntamiento, cuando los juzgados que conozcan del asunto no dicten la resolución que corresponda dentro del plazo de diez días y, de resultar fundadas, se otorgarán al Juez cinco días para que emita la sentencia; si no lo hace, el Ayuntamiento designará a quien deba sustituirlo. Con esas bases, se concluye que la excitativa de justicia mencionada no constituye un recurso o medio de defensa en términos del precepto inicialmente señalado, pues no tiene como objetivo confirmar, reformar o revocar una providencia judicial, menos una sentencia, sino que únicamente es una petición dirigida a un órgano formal y materialmente administrativo (Ayuntamiento), a efecto de que inste la actuación del Juez municipal. Así, su idoneidad como medio de defensa puede ser materia de interpretación, lo que actualiza la hipótesis de excepción contenida en el último párrafo de la fracción XVIII citada, según la cual, cuando la procedencia del recurso se sujete a una interpretación adicional, el quejoso está en libertad de interponerlo o acudir directamente al juicio constitucional. Por tanto, la excitativa referida no constituye un recurso o medio de defensa que deba agotarse, previo a promover el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017537

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

http://juristadelfuturo.org

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: XI.1o.A.T.83 A (10a.)

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDE DECIDIR CUÁL DE LOS DOS SUPUESTOS DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS CONVIENE A SUS INTERESES PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, EL JUZGADOR NO PUEDE RESTRINGIR ESA POTESTAD.

El artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única abrogada prevé que cuando se determinen en forma presuntiva los ingresos por los que deba pagarse dicha contribución, a éstos se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben, y al resultado se le aplicará la tasa del 17.5% a que se refiere el artículo 1 del propio ordenamiento, pero también dispone que los contribuyentes podrán optar porque las autoridades fiscales apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente, y al resultado se le aplique la tasa a que se refiere el precepto 1 citado. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la interpretación de la ley debe ser la más favorable a la persona y procurar la protección más amplia. En consecuencia, al establecer el artículo 19 mencionado que el contribuyente sea quien decida cuál de los dos supuestos previstos en la norma le sea aplicado, en conveniencia a sus intereses, el juzgador no puede restringir esa potestad, ni le está permitido hacer diferencia alguna, en atención al principio general de derecho que señala: "donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017536

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: VI.1o.T.10 K (10a.)

http://juristadelfuturo.org

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LA QUE APERCIBE AL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO DE ORIGEN) CON SOBRESEER EN EL JUICIO SI NO ACREDITA HABER RECOGIDO Y ENTREGADO AQUÉLLOS PARA SU PUBLICACIÓN, SIN ANTES HACERLE SABER LA POSIBILIDAD QUE TIENE PARA EXPRESAR SU SITUACIÓN DE PRECARIEDAD ECONÓMICA, LIMITA SU ACCESO A LA JUSTICIA.

Conforme al artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, ante la imposibilidad material de practicar una notificación personal directamente al buscado, y el quejoso se trate de una persona de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación sin costo para aquél. Ahora bien, si quien acude al amparo es la parte actora (trabajador) en el juicio laboral, y si se estima que se encuentra en una situación de desventaja económica frente al patrón a quien se pretende emplazar al juicio constitucional, el Juez de Distrito no debe apercibirla con sobreseer en el juicio si no recoge los edictos y justifica haberlos entregado para su publicación, sino que, previamente a ello, debe ponderar las circunstancias del caso y brindarle la posibilidad de que le manifieste la imposibilidad económica que tiene para cubrir los gastos relativos a su publicación e, inclusive, ofertar las pruebas que así lo revelen, aun indiciariamente, a fin de proveer lo conducente; pues no debe perderse de vista que sobreseer en el juicio, sin brindarle esa posibilidad, limitaría su acceso a la justicia para llamar a juicio al tercero interesado, máxime que el litigio de origen deriva de encontrarse separado de su empleo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

http://juristadelfuturo.org

Tesis: XVII.2o.C.T.3 C (10a.)

EMBARGO PRECAUTORIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU LEVANTAMIENTO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS.

Conforme al parámetro de regularidad constitucional y a una interpretación de los principios contenidos en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juicio de amparo es el instrumento protector de derechos fundamentales con el que cuenta el sistema jurídico mexicano, el cual para verse dotado de la característica de recurso judicial efectivo requiere capacidad para dar respuesta o reparación a la violación de derechos humanos. En ese orden, procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que ordena el levantamiento de un embargo precautorio decretado en un juicio ordinario mercantil, pues ciertamente sus consecuencias implican el desvanecimiento del derecho del acreedor consistente en la preferencia que éste le otorga frente a otros, lo que afecta de manera directa e inmediata un derecho sustantivo. Máxime que en la actualidad, pensar en una distinción exclusiva entre derechos procesales y derechos sustantivos como criterio diferenciador para la procedencia del juicio de amparo, puede no satisfacer la apuntada exigencia de efectividad, como resultaría en la especie, si se considerara al acto reclamado como una mera violación procesal, en cuyo caso el sistema constitucional limita su impugnación a la vía indirecta, por la eventual obtención de una sentencia favorable, o bien, en caso de no ser así, la posibilidad de acudir al juicio de amparo directo como medio de reparación de infracciones procedimentales; empero, dicha dogmática es cuestionable, porque de la actuación del levantamiento de embargo no se ocupará la sentencia definitiva ni podría repararse con la obtención de un fallo favorable y esperar al amparo en la vía directa, no resultaría instrumento idóneo con el potencial efecto restaurador en situaciones procesales del pasado, en perjuicio del actor acreedor, pues permite al demandado disponer de sus bienes con la eventual dilapidación de éstos, lo que podría tornar inejecutable una sentencia e implicaría una disminución de efectividad del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017533

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Laboral) Tesis: III.4o.T.48 L (10a.)

EJECUCIÓN DEL LAUDO. SI SE RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APERCIBIR AL PATRÓN Y SOLICITAR EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES QUE, CON MOTIVO DE SUS FACULTADES, DEBEN CUMPLIR AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que deban intervenir en el cumplimiento de las sentencias, están obligadas a realizar, en el ámbito de sus competencias, todos los actos necesarios para lograrlo. En este sentido, en virtud de que el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón para hacer respetar sus resoluciones, debe entenderse que, si una vez dictada la planilla de liquidación, esto es, iniciada la etapa de ejecución, persiste la actitud contumaz de la demandada de cumplir el laudo, debe requerírsele y apercibirla con la imposición de una multa, que puede ir desde 10 hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, hacerla efectiva e, incluso, ordenar la suspensión del cargo del titular por 15 días, así como requerir el auxilio de las autoridades que con motivo de sus facultades puedan cumplir con el laudo, ya sea porque por sus atribuciones pueden auxiliarlo a alcanzar el cometido, o porque esté a su cargo la administración del presupuesto, estableciendo la medida en que cada una de ellas debe participar, y si éstas son omisas, debe requerir a sus superiores jerárquicos, hasta lograr el pago de lo señalado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

http://juristadelfuturo.or

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017532

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Laboral) Tesis: III.4o.T.49 L (10a.)

http://juristadelfuturo.org

EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

En términos de los artículos 197 de la Ley de Amparo y 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando se reclame el incumplimiento de un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, una vez que el actor solicitó la ejecución en el juicio, se exigirá a las autoridades responsables y a las vinculadas con el cumplimiento lo siguiente: el tribunal burocrático debe, en primer término, requerir al demandado para que cumpla el laudo en el término de 30 días, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le impondrá una multa que puede ir de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización. hacerla efectiva e, incluso, ordenar la suspensión y requerir el auxilio de otras autoridades; empero, si no obstante ello, persiste la actitud contumaz de dar cumplimiento al amparo, debe procederse como sigue: 1) requerir a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y a su superior jerárquico, el gobernador del Estado de Jalisco, para verificar el cobro de las multas que imponga el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por incumplir el laudo; 2) al Congreso del Estado de Jalisco, una vez que lo solicite el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, quien deberá instar el procedimiento administrativo de suspensión del cargo por quince días del servidor público de elección popular que no ha dado cumplimiento al laudo; 3) al Ayuntamiento de Guadalajara, que es la autoridad directamente responsable de la fiscalización y evaluación de la administración pública municipal, mediante los órganos, dependencias o entidades creadas para tal efecto, que debe tener conocimiento de la existencia de un laudo que afectará el patrimonio de la entidad que representa; 4) al presidente municipal del Ayuntamiento, y su superior jerárquico, el Ayuntamiento de Guadalajara, que debe ordenar expresamente a la oficina encargada de la Hacienda Municipal, el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo; 5) a la Secretaría General del Ayuntamiento y a su superior jerárquico, el presidente municipal, que deberá autorizar el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo; 6) al tesorero municipal del Ayuntamiento, y a su superior jerárquico, el presidente municipal, para que una vez que reciba la orden expresa de éste, realice el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo; y. 7) a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento y su superior jerárquico, el coordinador general de Administración e Innovación Gubernamental, que deberá girar las órdenes correspondientes para la entrega y pago de las cantidades debidas, por ser la Unidad Administradora responsable de la partida presupuestal respectiva. Lo anterior, de conformidad con los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 14, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 224 al 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; 37, fracción XI, 47, fracción XI, 80 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 63, 66, fracción XLIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara y al Presupuesto de Egresos del Municipio de Guadalajara aplicable para el ejercicio fiscal en que se actúe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017530

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Laboral) Tesis: I.9o.T.63 L (10a.)

DIFERENCIAS SALARIALES. AL FORMAR PARTE DE LOS SALARIOS CAÍDOS, SU PAGO DEBE LIMITARSE AL MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (12 MESES).

Si en el juicio laboral se reclama el pago de diferencias salariales con motivo del cambio de categoría en perjuicio del trabajador, además del despido injustificado, al tratarse de salarios caídos y no existir una norma especial que establezca lo contrario, como un contrato colectivo de trabajo o alguna norma similar, su pago debe limitarse al máximo de 12 meses previsto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo. Ello, porque las diferencias salariales, al formar parte de los salarios caídos, constituyen el numerario que el trabajador recibe con motivo de su trabajo; de ahí que su pago está limitado al monto máximo previsto en el numeral citado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

tp://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017529

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: (XI Región)2o.4 C (10a.)

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE "PROTESTAR HABER CUMPLIDO CON SU MISIÓN DE ACUERDO CON SUS CONOCIMIENTOS" ES INSUFICIENTE PARA RESTARLE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

El primer párrafo del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco establece que los peritos, al rendir su dictamen, deberán firmar y protestar haber cumplido con su misión de acuerdo con sus conocimientos; sin embargo, la protesta citada no debe ser entendida por el juzgador como una solemnidad necesaria para dar valor al dictamen, sino que debe atenderse a su contenido semántico y relación sistemática, en razón de que conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el término protestar implica "declarar o proclamar un propósito". En esta virtud, si un perito manifiesta expresamente haber emitido su dictamen pericial conforme a su leal saber y entender sin incluir la expresión sacramental referida, ello resulta insuficiente para restarle valor probatorio, pues debe entenderse que lo que realizó fue la declaración de que la conclusión a la que llegó fue por sus conocimientos especializados en la materia, máxime si previamente el experto aceptó y protestó el cargo conforme al numeral 280 del propio código y, además, justificó tener título en la ciencia o arte a que pertenece el punto sobre el que se requiere su opinión, como lo dispone el diverso artículo 278 de ese ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

http://juristadelfutul

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Laboral) Tesis: VI.1o.T.26 L (10a.)

# DESISTIMIENTO TÁCITO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO SU DESAHOGO CORRESPONDE A LA JUNTA.

El primer párrafo del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo prevé que ante la falta de manifestación de las partes respecto de la certificación en el sentido de que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar, se les tendrá por desistidos tácitamente de éstas que no lo hubieran sido; empero, dicha sanción procesal no puede invocarse cuando esa falta de desahogo es únicamente imputable al órgano jurisdiccional, por omitir realizar las diligencias o actos que corresponden al ámbito de sus facultades exclusivas, lo que acontece cuando la Junta omite proveer lo necesario para desahogar la prueba pericial médica a cargo del perito tercero en discordia que previamente designó; es decir, cuando las partes han cumplido con sus respectivas cargas para acreditar sus pretensiones o justificar sus excepciones. Sostener lo contrario, implicaría hacer nugatoria la tutela judicial efectiva en relación con las obligaciones que oficiosamente corresponden al órgano rector del proceso, conforme a la propia ley, lo cual es inadmisible a la luz del nuevo sistema constitucional de derechos humanos que rige en nuestro país.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

tp://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017527

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional, Čivil)

Tesis: I.12o.C.48 C (10a.)

DERECHO A LA HABITACIÓN EN CASO DE COPROPIEDAD ENTRE LA ACTORA Y EL DEUDOR ALIMENTARIO. ES PREFERENTE EL DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

El Juez tiene la facultad de decretar medidas precautorias conferidas en la norma para el caso de que se demanden alimentos y se reclame ocupar el inmueble habitado por el deudor alimentario que como copropietario ha disfrutado de su totalidad, puesto que la actora copropietaria, por este solo hecho, también tiene derecho a poseer, para cumplir, a su vez, con la obligación alimentaria a su cargo de dar habitación a su hijo. De modo que los derechos a la habitación del menor, el de copropiedad de la actora y la obligación de dar alimentos a éste, justifican que le corresponda poseer el inmueble materia de la copropiedad, sumado a que hay indicios de que el deudor alimentario es generador de violencia familiar. Por tanto, el no ordenar que sea el progenitor -deudor alimentario- el que abandone el domicilio, vulnera el derecho de propiedad pro indiviso, sobre el bien inmueble del que es copropietaria la quejosa y tampoco se privilegia el interés superior del menor, quien tiene derecho a la seguridad de una habitación, que implica que, en lugar de vivir en una habitación rentada, debe vivir en la casa que es propiedad de sus progenitores, y si el demandado ya gozó de la posesión durante cierto periodo y hay indicios de que ejerció actos de violencia; en cumplimiento al principio de equidad y al derecho de la copropietaria, la actora y su acreedor alimentario también deben gozar de la posesión del inmueble de su propiedad, por lo que es equitativo que se declare procedente que la madre y su hijo, se incorporen al domicilio para disfrutar del derecho a la habitación, para que ésta cumpla con la obligación alimentaria en el rubro habitación frente a su menor hijo.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

http://juristadelfuturo.org

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional) Tesis: I.3o.C.97 K (10a.)

# DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA, TERCEROS COADYUVANTES. SU EXISTENCIA Y OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Los artículos 79 y 90, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles disponen que para el conocimiento de la verdad de los hechos que dependen de información o documentos que están en poder de una de las partes o de un tercero ajeno al proceso, el Juez puede allegarse de los medios necesarios para obtenerla, por lo que quien cuenta con dicha documentación o información tiene un deber de colaborar con el sistema de impartición de justicia. La existencia de los terceros coadyuvantes que auxilian al sistema de impartición de justicia, obedece a la necesidad de dotar mayor eficacia en el proceso o en la ejecución de una sentencia, pues cumplen con una carga de asistencia. En ese sentido, tienen obligación de declarar con veracidad, sin ocultamientos ni reservas, lo que el Juez solicite. Así, los auxiliares del sistema de impartición de justicia tienen la obligación o el deber de: I. Asistencia a efecto de responder diligente y claramente a lo pedido: II. Declarar con veracidad lo que les es solicitado; III. No obstaculizar la impartición de justicia; IV. Ser imparciales en la entrega de la información pedida; y, V. Informar lo pedido con claridad, evitando en todo momento juego de palabras o evasivas en sus respuestas y sin limitar lo pedido. Por tanto, el tercero coadyuvante, quien no es parte en el juicio, debe respetar en todo momento los mandatos y órdenes judiciales, pues está actuando como auxiliar del sistema de impartición de justicia, tomando en cuenta que la finalidad perseguida en el procedimiento judicial es dar cumplimiento al derecho fundamental de acceso completo a la justicia, lo que no puede quedar a la voluntad de una de las partes pues, de lo contrario, se permitiría hacerse justicia por su propia mano, violentando, con ello, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017525

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

http://juristadelfuturo.org

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional) Tesis: (XI Región)2o.6 C (10a.)

DERECHO DE RÉPLICA. LA SUMARIEDAD DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA DEBE APRECIARSE EN BENEFICIO DEL INTERESADO EN LA RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE LE AGRAVIA Y NO DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO.

La exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica revela la intención del legislador de diseñar un procedimiento ágil y certero para tutelar dicha prerrogativa, donde los principios de celeridad y certeza jurídica, lejos de excluirse, se complementan entre sí. En ese sentido, la sumariedad del procedimiento ante el sujeto obligado, previsto por los artículos 10 a 14 de dicha ley, debe apreciarse desde dos vertientes fundamentales: la primera, que implica el respeto de las etapas procesales que deben agotarse consecutivamente, cuyos plazos deben transcurrir de manera íntegra y, la segunda, que lleva a interpretar las normas que rigen el procedimiento extrajudicial señalado, de modo que se favorezca, dentro de los límites del propio ordenamiento, el acceso del promovente de la solicitud al mecanismo de réplica, pues es éste y no el medio de comunicación quien, en su caso, puede resentir un agravio político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen, con la publicación de los datos o afirmaciones que le aludan y se sustenten en hechos inexactos o falsos, aspecto este último que justifica la agilidad con que debe atenderse la solicitud para, de ser procedente, realizar la aclaración correspondiente en desagravio del interesado, cuando aún permanece en la opinión pública el contenido de la nota o información sujeta a rectificación, pues sólo de esa manera se garantiza la efectividad de la medida instada, al evitar que por el solo paso del tiempo se asuma como cierto el descrédito del afectado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común) Tesis: I.1o.A.39 K (10a.)

http://juristadelfuturo.org

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. PARA ESTIMAR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CUANDO EL QUEJOSO PROMUEVE EL JUICIO POR SU PROPIO DERECHO, ES NECESARIO QUE DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA GENERADA CON MOTIVO DE SU ENVÍO SE ADVIERTA INDUBITABLEMENTE QUE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) CON LA QUE SE SUSCRIBIÓ AQUÉLLA LE PERTENECE.

Acorde con el principio de instancia de parte agraviada, la acción de amparo constituye un derecho personalísimo que, por regla general, debe ejercerse directamente por los quejosos o por quienes legalmente los representen. Por su parte, el artículo 3o. de la Ley de Amparo prevé que es optativo para el promovente formular su escrito en forma impresa o electrónica y que, en el segundo supuesto. deberá realizarse mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica que, por disposición del propio precepto, produce los mismos efectos que la firma autógrafa. En lo que corresponde a esta herramienta tecnológica, son los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2013 y 9 de diciembre de 2015, respectivamente, los que desarrollan los requisitos para su obtención y uso, y entre los aspectos relevantes que de éstos se obtienen destaca que: a) para acceder a los servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, es indispensable que las personas interesadas cuenten con firma electrónica; b) su obtención constituye un trámite personal que, en ningún caso, podrá hacerse a nombre de otro; v. c) cada documento electrónico que se envíe haciendo uso de la firma electrónica certificada contendrá, en la parte final, una evidencia criptográfica de la firma que mostrará el nombre de su titular, si el certificado es reconocido por la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, así como si se encuentra vigente; datos que deberán tomarse en consideración por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para acordar lo que en derecho proceda. Derivado de lo anterior, cuando el quejoso promueve el juicio de amparo indirecto por su propio derecho, vía electrónica, es necesario que de la evidencia criptográfica generada con motivo del envío de la demanda se advierta indubitablemente que la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) con la que se suscribió le pertenece, para estimar satisfecho el principio señalado; de lo contrario, deberá sobreseerse en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

http://juristadelfuturo.org

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.1o.A.203 A (10a.)

DOMICILIO FISCAL. LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A QUE SUCEDA, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES A QUIENES SE LES INICIÓ UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, SIN HABERLES NOTIFICADO SU RESOLUCIÓN, NO PUEDEN TRASCENDER NEGATIVAMENTE AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.

Dada la importancia que tiene para la autoridad hacendaria tener actualizado el domicilio fiscal de los contribuyentes, el artículo 27, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación impone a éstos el deber de comunicarle su modificación, para lo cual cuentan con un plazo de diez días hábiles, el que se computa a partir del día en que dicho acontecimiento suceda, destacándose en el penúltimo párrafo del mismo precepto que, en caso de no presentarse el aviso correspondiente dentro del lapso mencionado, el cambio de domicilio surtirá efectos jurídicos hasta que aquél sea formulado; sin embargo, el primer párrafo indicado establece una excepción a la regla general descrita, a saber, que tratándose de contribuyentes a los que se les inició un procedimiento de fiscalización, sin haberles notificado aún la resolución que prevé el artículo 50 del propio código, el aviso de cambio de domicilio fiscal debe presentarse con cinco días de anticipación a que ese hecho suceda, lo cual cobra lógica, ya que al estar sujeta la autoridad a desarrollar el procedimiento fiscalizador y emitir la resolución correspondiente dentro de ciertos plazos, so pena de caducar sus facultades, es razonable que el Congreso de la Unión hava fincado a cargo de los causantes sujetos a revisión, el deber de comunicar a la autoridad tributaria la modificación de su domicilio antes de que se materialice dicha actuación, a fin de que ésta tome las providencias necesarias del caso. Por tanto, de no actuar en ese sentido los contribuyentes, las consecuencias de su abstención no pueden trascender negativamente al ejercicio de las atribuciones de la autoridad tributaria, ya sea porque no pudo localizar al contribuyente en su domicilio original dentro de los cinco días siguientes a la presentación del aviso de su cambio, o porque haya practicado la diligencia en ese lapso en el domicilio previo, siempre y cuando existieran condiciones para desarrollarla, esto es, que sí era posible encontrar al causante en el viejo domicilio; lo anterior, pues no debe perderse de vista que el incumplimiento de una norma no puede beneficiar a su infractor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017522

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común) Tesis: I.9o.P.211 P (10a.)

http://juristadelfuturo.org

CITACIÓN DE LOS POLICÍAS APREHENSORES POR CONDUCTO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA DESAHOGAR DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. CUANDO SE ORDENA POR LA INCOMPARECENCIA REITERADA DE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, AL ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos genéricos para conceder la suspensión del acto reclamado, a saber que: i) sea solicitada por el quejoso, y ii) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Luego, la petición del quejoso en su demanda de amparo es suficiente para colmar la primera de esas exigencias; empero, respecto del segundo requerimiento, es necesario acudir al diverso 129 del mismo ordenamiento, el cual señala de manera enunciativa y no limitativa, las hipótesis específicas bajo las cuales cabe considerar perjudicado el interés social o las normas de orden público. Por lo cual, el Juez de amparo puede razonar como perjuicio al interés social supuestos diversos a los expresamente señalados, como lo es el entorpecimiento al procedimiento penal con motivo de la reiterada incomparecencia del quejoso a desahogar diligencias de carácter judicial, más aún, cuando quien motiva esta parálisis tiene el deber legal de coadyuvar con el aparato estatal para la pronta y expedita impartición de justicia, como es el caso de los policías aprehensores, quienes en términos del artículo 8, fracción XXII, de la Lev de la Policía Federal, al desempeñar labores de seguridad pública propias de su encargo, tienen el mandato expreso de cumplimentar las órdenes jurisdiccionales vinculadas con su encargo, entre las que se encuentran los llamados a juicio; situación que, en cuanto al deber de no entorpecer el procedimiento, se deduce de los principios de buena fe y lealtad procesal. De ahí que cuando los agentes policiacos se niegan a comparecer ante el Juez del proceso y, previo dictado de medidas menos gravosas, se ordena su citación por conducto de la fuerza pública, es improcedente conceder la suspensión contra dicha orden coactiva, pues ese acto que restringe provisionalmente su libertad, está justificado ante su reiterada incomparecencia y, de suspenderse, se seguiría perjuicio al interés público, al paralizar el proceso penal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017520

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

http://juristadelfuturo.org

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.1o.A.205 A (10a.)

CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. SI EL PARTICULAR DECIDE IMPUGNARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA AUTORIDAD PIERDE SU FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EXPRESA DESFAVORABLE A AQUÉL.

De conformidad con el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, de no emitirse la resolución expresa a un recurso de revocación en el plazo de tres meses, se entenderá que se confirmó la determinación administrativa impugnada; en ese caso, el recurrente podrá decidir esperar la emisión de la resolución expresa o promover el juicio contencioso administrativo federal contra la confirmación ficta. No obstante, de acuerdo con los artículos 17, fracción I y 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el particular decide impugnar dicha resolución ficta, a la demandada corresponde exponer en su contestación los hechos y el derecho en que se sustenta; manifestaciones que podrán ser controvertidas por el demandante en vía de ampliación de la demanda. Por tanto, la previsión de que sea en el juicio de nulidad donde la autoridad hacendaria exprese el sustento de la confirmación ficta, pone de manifiesto que la intención del legislador es que esa vía sea la única oportunidad para definir su contenido material, hasta entonces presunto, de suerte que una vez presentada la demanda, aquélla pierde su facultad para emitir en un acto formal, expreso e independiente del proceso, la resolución respectiva desfavorable al contribuyente, dado que las manifestaciones que la sustentan deben darse en el acto procesal que es la contestación de la demanda. Asumir una conclusión contraria, quebrantaría la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de dar pronta solución a la situación de los particulares, al romper el estado de indefinición prevaleciente ante la abstención de la autoridad de resolver en el tiempo previsto legalmente, además de que se causaría inseguridad jurídica, pues podrían coexistir dos decisiones: la ficta, con contenido material en la contestación de la demanda, y la expresa, en un documento distinto, ambas sobre una misma instancia, lo que es indeseable porque el recurrente se vería obligado a ampliar su escrito inicial contra esas dos determinaciones negativas, promover simultáneamente un diverso juicio de nulidad contra la expresa o hasta uno sucesivo en caso de que ésta se emita con posterioridad al dictado de la sentencia contra la ficta. Por esa razón, si la Sala determina que se configuró la resolución ficta, debe declarar la nulidad lisa y llana de la expresa; sin embargo, nada impide que la autoridad demandada haga suyos en su contestación los hechos y el derecho que en ésta se contienen, pues no han sido juzgados por vicios propios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017519

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: (V Región)1o.4 A (10a.)

COMISARIADO EJIDAL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY AGRARIA PARA QUE SUS MIEMBROS EN FUNCIONES ADQUIERAN TIERRAS U OTROS DERECHOS EJIDALES, ES INAPLICABLE CUANDO LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DETERMINE EL PARCELAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN.

La restricción contenida en el artículo 34 de la Ley Agraria, conforme a la cual, los miembros del comisariado ejidal en funciones están incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales, excepto por herencia, implica que no puedan intervenir como postores en la subasta pública de derechos ejidales realizada por el tribunal agrario en términos de los artículos 18 y 19 de esa legislación, cuando no tienen la calidad de herederos del autor de la sucesión, ni puedan adquirir por cesión los derechos agrarios de otros ejidatarios conforme a los artículos 80 y 84 del mismo ordenamiento; sin embargo, esa limitante es inaplicable cuando la asamblea, como órgano supremo del ejido, en ejercicio de la atribución que le conceden los artículos 23, fracción X, 56 y 57, fracción II, de la Ley Agraria, determina cambiar el destino de las tierras de uso común para transformarlas en parceladas y asignarlas a los ejidatarios que conforman el núcleo de población, porque, en ese supuesto, los integrantes del comisariado ejidal gozan de la prerrogativa de participar en la distribución de las nuevas parcelas en igualdad de condiciones que el resto de los ejidatarios, sin perjuicio del derecho de impugnar los acuerdos tomados en la asamblea por quienes se estimen perjudicados, con base en el artículo 61 de la ley citada.

http://juristadelfuturo.org

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017518

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

http://juristadelfuturo.org

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional) Tesis: I.20o.A.26 A (10a.)

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LOS SUPUESTOS DE LA NORMA QUE PREVÉ SU ACTUALIZACIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS SE VERIFICAN DURANTE SU VIGENCIA, UNA DISPOSICIÓN POSTERIOR NO PODRÁ MODIFICARLOS SIN VIOLAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 121, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009 y su correlativo 99, fracción II, del Código Fiscal de la misma entidad federativa -actualmente Ciudad de México-, en vigor del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, establecían que si se cumplían cinco años a partir del día siguiente al en que el contribuyente presentó o debió haber presentado la declaración de contribuciones que no se calculan por ejercicios, o a partir de que se causaron las contribuciones que no deben pagarse mediante declaración, se extinguían las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales. Posteriormente, el 1 de enero de 2014, entró en vigor la reforma al artículo 99 citado, que adicionó el plazo de diez años para que se actualice esa institución jurídica, cuando el contribuyente omita presentar las declaraciones a que se encuentre obligado. En estas condiciones, si previo a la adición mencionada se colman los dos supuestos a que se refería el precepto de vigencia anterior, a saber: 1) la presentación u omisión de presentar la declaración de contribuciones; y, 2) el transcurso de cinco años sin que se ejercieran facultades de comprobación, el contribuyente adquiere el derecho a ser liberado de la obligación de pago de aquéllas y, en consecuencia, una norma posterior no podrá modificar esas hipótesis sin violar el derecho fundamental de irretroactividad de la ley; sin embargo, en caso de que el segundo componente del supuesto jurídico, esto es, el transcurso del plazo de cinco años, no se realice durante la vigencia de la norma que lo establece, una posterior sí puede, válidamente, modificarlo sin que se considere retroactiva, en tanto que los supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la nueva disposición y, consecuentemente, es ésta la que debe regir la caducidad de las facultades de la autoridad, ya que al no haberse verificado todos los componentes de la norma, sólo se estaría ante una expectativa de derecho y, por ende, de ampliarse el plazo mediante una reforma, será ésta la que resulte aplicable para determinar la caducidad de facultades de la autoridad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017517

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Penal) Tesis: I.9o.P.210 P (10a.)

http://juristadelfuturo.org

CADENA DE CUSTODIA. SI EL OBJETO UTILIZADO POR EL IMPUTADO PARA COMETER EL DELITO CONSTITUYE UN SISTEMA INTANGIBLE QUE NO PUEDE EMBALARSE, CUSTODIARSE O RESGUARDARSE, AL TRATARSE DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, ES LEGAL QUE NO SE LLEVE A CABO UN REGISTRO DE AQUÉLLA.

El Código Federal de Procedimientos Penales (actualmente abrogado) establece las reglas para la recolección de instrumentos, objetos o productos del delito, lo que se denomina "cadena de custodia". Por su parte, de los artículos 123, 123 Bis, 123 Ter y 123 Quáter de dicho ordenamiento, se advierte que la custodia de éstos es responsabilidad directa de los servidores públicos que entran en contacto con ellos y comienza desde el momento en que se descubren, encuentran o levantan, con la finalidad de impedir que se pierdan, destruyan o alteren; además, la cadena de custodia incluye, entre otras, las diligencias relativas a identificar los objetos ilícitos, describiéndolos y fijándolos minuciosamente; recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetarlos, describiendo la forma en que se realizaron la recolección y el levantamiento, así como las medidas efectuadas para asegurar su integridad; sin embargo, cuando el hallazgo del delito por el cual el Ministerio Público acusó al imputado no tuvo lugar cuando se realizó la conducta delictiva, ni inmediatamente después de ésta, sino que fue posterior, por lo que la acusación se apoyó en distintos documentos obtenidos durante la investigación correspondiente, y el cúmulo probatorio en que se sustenta la sentencia no radica en los archivos obtenidos o elaborados en el equipo de cómputo que utilizaba el acusado durante el desempeño de sus funciones como servidor público, no se está en presencia de una alteración de evidencias ni del rompimiento de la cadena de custodia, pues ésta tiene como finalidad preservar los vestigios o evidencias del delito y, en el caso, no pudo haber sido afectada, porque por la forma en que se percató de los hechos la ofendida, y con motivo de las revisiones realizadas a la contabilidad, el objeto mediante el cual se realizaron los redireccionamientos de pagos a un proveedor al cual no se le debía nada, fue por medio de un sistema intangible, el cual no puede embalarse, custodiarse o resquardarse, al tratarse de un sistema informático, por lo que fue legal que no se llevara a cabo un registro de cadena de custodia; máxime que no se incumplió con el deber de identificar la computadora que utilizaba el imputado al laborar en la institución respectiva, ya que no resultaba la única conectada a la red de Intranet a la que estaban conectadas las demás empleadas en dicho organismo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017516

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Civil)

http://juristadelfuturo.org

Tesis: I.12o.C.40 C (10a.)

BENEFICIARIO DE UN CHEQUE NO PAGADO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR AL BANCO LIBRADO UNA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO, AL NO EXISTIR UNA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE AMBOS.

Los artículos 184, 193 y 205 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no regulan la hipótesis de que si el banco librado no paga al beneficiario un cheque presentado para su cobro, éste pueda demandar el pago de una indemnización equivalente de por lo menos el 20% (veinte por ciento) del valor del documento, de manera que la beneficiaria carece de legitimación para demandar del librado dicha indemnización. En efecto, de los artículos citados se deduce que: a) El librado resarcirá al librador los daños y perjuicios que se le causen, cuando sin justa causa, teniendo fondos suficientes del librador, se niegue a pagar un cheque; b) El librador resarcirá al beneficiario los daños y perjuicios que se le ocasionen en caso de que libre un cheque presentado en tiempo y éste no le fuera pagado por causas imputables al propio librador; y, c) El beneficiario podrá exigir del librador la devolución del importe de un cheque de viajero cuando no le sea pagado de inmediato, así como la indemnización de daños y perjuicios que no será menor al veinte por ciento del valor del cheque no pagado. De lo anterior se advierte que el beneficiario es un tercero extraño a la relación contractual existente entre el banco librado y el librador por lo que, ante la ausencia de una obligación previa que vincule al banco con el tenedor del cheque, la responsabilidad que se atribuye a la entidad financiera demandada no tiene origen contractual, sino que es de naturaleza extracontractual, toda vez que el derecho del beneficiario emerge del título y lo vincula al librador pero el beneficiario resulta ajeno a la relación subvacente entre el banco y el librador. En este orden de ideas, al beneficiario corresponde demandar y probar los extremos de la acción de responsabilidad, por lo que para tener derecho al resarcimiento por daños y perjuicios, deben darse necesariamente los siguientes elementos: antijuridicidad, daño, relación de causalidad entre la actuación antijurídica y el daño, y existencia de un factor subjetivo u objetivo de atribución (culpa, dolo, riesgo, garantía, etcétera) a quien se considere responsable.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Penal) Tesis: I.5o.P.66 P (10a.)

http://juristadelfuturo.org

AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL JUZGADOR NO ESTÁ IMPEDIDO PARA DESARROLLAR UNA TÉCNICA DE DIRECCIÓN DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EXISTA RESPETO AL EQUILIBRIO PROCESAL Y SE GARANTICE A LAS PARTES SU DERECHO A MANIFESTAR LIBREMENTE SUS PROPIAS ALEGACIONES O LAS DE LA CONTRARIA.

El sistema procesal penal acusatorio y oral se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, que las audiencias se desarrollarán en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de los aspectos que en ella deban hacerse. De esta manera, el Juez, con base en el principio de contradicción indicado, si bien es cierto que sólo puede decidir sobre lo que aduzcan los asistentes, respetando el equilibrio procesal entre las partes, esto es, únicamente está facultado para pronunciarse respecto de los argumentos jurídicos expuestos por éstas; también lo es que dicha limitación dispositiva no le impide destacar o señalar, en un primer orden, al inicio de la diligencia, la naturaleza de ésta, su esencia, objeto o litis, cuya dirección le atañe (ordenar el debate) y, en su caso, cuestionar a los intervinientes con preguntas aclaratorias neutras, sobre contenidos o datos necesarios para pronunciarse e, incluso, hacer notar deficiencias o incongruencias que advierta (administrar el debate), pero siempre respetando el equilibrio procesal y garantizando el derecho de las partes a manifestar libremente sus propias alegaciones o las de la contraria (racionabilidad argumentativa). Lo anterior tiene su justificación, si se estima que los operadores jurídicos a nivel nacional, transitan en un periodo de adaptación a un nuevo sistema procesal, lo que implica concebir que el Juez debe guiar o dirigir (no sustituir) el debido ejercicio de las partes, pero sin rayar en protagonismos que se traduzcan en obstáculo para que éstas, bajo el pretexto de simples formulismos, puedan ejercer su libertad de argumentación y correspondiente prueba; de ahí que la consabida dirección finalmente debe tender a la obtención, captura y procesamiento de la información necesaria y suficiente para resolver lo conducente en cada diligencia judicial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017514

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.54 C (10a.)

ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR EL IMPORTE DE LAS RENTAS VENCIDAS AL ARRENDADOR, Y ÉSTE DEBE ENTREGAR EL JUSTIFICANTE O RECIBO QUE LA LEY FISCAL EXIGE, AUN CUANDO SU EXPEDICIÓN FORMAL NO HAYA SIDO ORDENADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

El sistema fiscal mexicano obliga a que todos los ingresos queden documentados y justificados, con la finalidad, incluso, de poder deducirlos respecto de otros impuestos que al efecto se generen a cargo de los contribuyentes, poniéndose así de manifiesto que aun cuando esos ingresos para unos y egresos para otros, no tengan sustento en un pacto contractual celebrado entre ellos o que hayan sido determinados por resolución judicial, de cualquier modo, su documentación y, por ende, su justificación, derivan de la propia legislación fiscal, esto es, aunque no esté pactado; sin embargo, ello está previsto en la propia ley. De manera que si el dinero que tiene que pagar el arrendatario por concepto de rentas vencidas, por estar así ordenado en la sentencia definitiva del juicio de origen, y sale del patrimonio del obligado y, a su vez, ingresa al patrimonio de quien obtiene ese beneficio en calidad de arrendador, aun cuando la expedición formal del recibo o comprobante fiscal (factura) no haya sido ordenada en la sentencia o no esté en la propia ley que rige el acto, de cualquier modo, la legislación fiscal exige dejar huella del ingreso y, por tanto, debe ser justificado con el recibo correspondiente, esto es, el que eroga una cantidad tiene derecho a obtener el recibo correspondiente y el que la recibe estará obligado a declararlo, como lo establece la legislación fiscal; por tanto, si el arrendatario está obligado a exhibir el importe de las rentas vencidas al arrendador, quien al recibirlo, debe entregar el justificante o recibo que la ley fiscal exige.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: (XI Región)2o.12 A (10a.)

AMPARO CONTRA LA NEGATIVA VERBAL A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN PARA INICIAR UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO. SI EN SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPRESA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE ACTUÓ DE ESA FORMA Y EL QUEJOSO LOS IMPUGNÓ DESDE SU DEMANDA, PROCEDE EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.

Los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, ambos en su último párrafo, establecen que, tratándose de asuntos del orden administrativo, excepcionalmente, en su informe justificado las autoridades deberán complementar la fundamentación y motivación que hubiesen omitido en la emisión del acto reclamado, en cuyo caso, el juzgador de amparo deberá dar vista al quejoso a fin de que amplíe su demanda, con lo cual queda integrada la litis. En ese contexto, si en el amparo se señala como acto reclamado la negativa verbal a recibir la documentación para iniciar un trámite administrativo, y en su informe justificado la autoridad responsable expresa las razones y fundamentos por los que actuó de esa forma, si éstos ya los conocía el quejoso y los impugnó desde su escrito inicial, debe analizarse la legalidad de esa negativa y resolver el fondo del asunto, sin concretarse a fallar sobre vicios de forma, pues la litis, en ese supuesto, quedó totalmente integrada, lo que a su vez torna improcedente la reposición del procedimiento a fin de que se amplíe la demanda, porque esto implicaría transgredir el principio de justicia pronta y expedita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017511

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común) Tesis: I.1o.A.206 A (10a.)

ADJUDICACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. CONTRA ESTA RESOLUCIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016).

Si bien es cierto que del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, no se advierte expresamente que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas emitidas en los procedimientos de licitación, ya que sólo establece que dicho órgano jurisdiccional conocerá de las demandas que se promuevan contra los actos que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, también lo es que del diverso precepto 35, fracción II, del propio ordenamiento se observa que, además de los casos competencia de dicho órgano jurisdiccional, previstos en el artículo 3 citado, sus Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos y procedimientos de autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas. Por tanto, si en un juicio de amparo se reclama la resolución definitiva de un procedimiento de contratación pública, como es la de adjudicación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues previo a promoverlo, debe agotarse el juicio de anulación federal, en observancia al principio de definitividad, salvo que se actualice alguna excepción a éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

tp://juristadelfuturo.org

Publicadas el viernes 10 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017509

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Penal) Tesis: I.5o.P.67 P (10a.)

http://juristadelfuturo.org

ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR DEL MINISTERIO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL AGOTARSE EN SU CONTRA EL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL PROPIO CÓDIGO, ES EN LA AUDIENCIA DE CONTROL RELATIVA DONDE DEBEN DESTACARSE LAS OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y QUE TRASCENDIERON AL SENTIDO DE AQUELLA DETERMINACIÓN MINISTERIAL.

Bajo el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, existe la etapa de investigación, cuya parte inicial comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación; en ella, el órgano técnico ministerial tiene el deber de investigación penal, por ende, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. En este sentido, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial puede legalmente culminar y/o determinarse, entre otras hipótesis, con un no ejercicio de la acción penal, bajo un criterio de oportunidad, reserva o archivo temporal o por medio de una abstención de investigar (artículo 253 del código invocado). De ahí que cuando se impugna esta última decisión, al agotarse en su contra el recurso previsto en el artículo 258 de dicho código, es menester que en la audiencia de control relativa, se destaguen, por la parte procesal correspondiente, las omisiones en que haya incurrido el Ministerio Público en la investigación de los delitos y que hayan trascendido para resolver en tal sentido dicha abstención: ello es así, porque la audiencia de control indicada es la oportunidad para que el impugnante controvierta esas omisiones, para que el órgano de control judicial advierta si efectivamente el actuar del órgano investigador tuvo justificación o no y, además, si influyeron en la decisión ministerial asumida.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.